

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE  
AREQUIPA**

**EXPEDIENTE N° 005-2021-TA-CCIA**

**CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ**

(Demandante)

**VS.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**

(Demandado)

**ÁRBITRO ÚNICO**

Andrés Augusto Criado León

**SECRETARIO ARBITRAL**

Santiago José Adrián Carrasco

Lima, 16 de diciembre de 2021

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

## ÍNDICE

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL .....	4
II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL .....	4
III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE.....	5
IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE .....	9
V. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO .....	9
VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR LA ENTIDAD .....	23
VII. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES.....	34
VIII. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL .....	34
IX. AUDIENCIA ÚNICA.....	35
X. PRESENTACIÓN DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS .....	35
XI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES .....	36
XII. PLAZO PARA LAUDAR .....	36
XIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA .....	37

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

<b>CONTRATO</b>	: Contrato N° 021-2020-UNSA para la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto denominado “Creación de los servicios de extensión universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín, en la ciudad de Camaná, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa”.
<b>DEMANDANTE CONSORCIO CONTRATISTA (indistintamente)</b>	: Consorcio Universitario Camaná (conformado por la empresa Ingenieros Civiles Aza Sarmiento Yanqui Asociados S.A.C. – ICASA S.A.C., Aldo Miguel Caballero Rivera, y Jhonattan Erick La Torre Durand).
<b>DEMANDADA ENTIDAD (indistintamente)</b>	: Universidad Nacional San Agustín de Arequipa
<b>PARTES</b>	: Conjuntamente, DEMANDANTE y DEMANDADA
<b>TRIBUNAL UNIPERSONAL ÁRBITRO ÚNICO ÁRBITRO (indistintamente)</b>	: Andrés Augusto Criado León
<b>LEY</b>	: Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y por el Decreto Legislativo N° 1444
<b>REGLAMENTO</b>	: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	: Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

## **RESOLUCIÓN N° 014-2021-TA**

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre del año 2021, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la **LEY**, su **REGLAMENTO**, la **LEY DE ARBITRAJE** y las normas establecidas por las **PARTES**, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin a la controversia planteada.

### **I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

1. El presente arbitraje se inicia en amparo del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Séptima del **CONTRATO**, mediante la cual las **PARTES** pactaron la solución de sus controversias con el siguiente tenor:



#### **CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Las partes acuerdan que el proceso arbitral será de tipo institucional y de derecho, el mismo que se realizará bajo la organización, administración, Reglamento y normas complementarias de la **Cámara de Comercio e Industrias de Arequipa**; sin perjuicio de lo establecido en el presente Convenio Arbitral.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL**

2. Con fecha 19 de marzo de 2021, se comunicó - vía correo electrónico - al abogado Andrés Augusto Criado León, sobre la designación por parte del Consejo Ejecutivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa.
3. En razón de ello, con fecha 22 de marzo de 2021, el abogado Andrés Augusto Criado León remitió la Carta de Información, Aceptación, Declaraciones, Compromisos y Autorización, comunicando de manera formal su aceptación al cargo de **ÁRBITRO ÚNICO**.
4. En tal sentido, con fecha 19 de abril de 2021, mediante Resolución N° 002-2021-TA, se fijaron las reglas del presente arbitraje; quedando constituido el **TRIBUNAL UNIPERSONAL**.

### **III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE**

5. De acuerdo con lo señalado en la regla número 06 de la Resolución N° 002-2021-TA de fecha 19 de abril de 2021, las normas procesales aplicables al presente arbitraje serán: (i) los acuerdos previstos por las partes en el respectivo convenio arbitral, (ii) las reglas contenidas en la presente resolución, (iii) el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, y (iv) el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Asimismo, para el desarrollo de las audiencias virtuales, será de aplicación las Directivas N° 1 y 2 del Centro.

Sin perjuicio de ello, en casos de vacíos el **ÁRBITRO ÚNICO** queda facultado para establecer a su entera discreción las reglas pertinentes, previa notificación a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley de Arbitraje

6. En cuanto al fondo de la controversia, se aplicará la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, incluidas las modificatorias que se encontraban vigentes al momento de la fecha en que se convocó la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2<sup>1</sup> (de la cual se deriva el Contrato N° 021-2020-UNSA para la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto denominado "Creación de los servicios de extensión universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín, en la ciudad de Camaná, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa"), ello siguiendo la línea de lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) en su Opinión N° 040-2017/DTN, en la cual ha establecido:

*"(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva.*

*(...)*

*En este mismo sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, dispuso la derogatoria del Decreto Legislativo 1017, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF se aprobó el Reglamento. En virtud del cual, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 09 de enero de 2016.*

---

<sup>1</sup> La Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2, se convocó el 28 de noviembre de 2019.

De lo anterior se desprende que, en todo procedimiento de contratación iniciado a partir del 9 de enero de 2016, se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y su Reglamento.”

7. De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo proceso de contratación inclusive durante la ejecución del contrato, es aquella que se encuentra vigente al momento de su convocatoria, por lo que para efectos de resolver el presente caso debe aplicarse la norma vigente al momento de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2 (se convocó el 28 de noviembre del 2019), así también lo ha sostenido el OSCE en su Opinión N° 057-2019-DTN, en el cual ha establecido:

*“Conforme a lo indicado al absolver las consultas anteriores, la Ley permite que el contrato –derivado de un proceso de contratación– se rija conforme a la normativa que correspondía a dicho proceso, que para la materia en consulta se refiere a la normativa vigente al momento de su convocatoria.*

Asimismo, durante la ejecución contractual pueden presentarse una serie de controversias, como, por ejemplo, las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, las cuales se resolvían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, tal como lo dispone el artículo 52 de la anterior Ley. Así, antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, las partes podían iniciar algunos de los medios de solución de controversias antes citados, entre ellos el arbitraje.

**En tal sentido, a efectos de solucionar las controversias producidas durante la ejecución del contrato, debían aplicarse las disposiciones previstas en dicho documento contractual, el mismo que se perfeccionó en el marco de la normativa vigente al momento de la convocatoria del correspondiente proceso de selección**, sin perjuicio de aquellas disposiciones procedimentales que en el marco de un arbitraje iniciado resulten aplicables al desarrollo del mismo. (el subrayado y negrita es agregado”.

8. En ese sentido, a efectos de determinar que norma se encontraba vigente al momento de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2, de la cual a su vez deriva el Contrato N° 021-2020-UNSA para la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto denominado “Creación de los servicios de extensión universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín, en la ciudad de Camaná, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa”, se ha procedido a elaborar el siguiente cuadro:

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

NORMA	FECHA PUBLICACIÓN	VIGENCIA
D.Leg. N°1017  Ley de Contrataciones del Estado. y su Reglamento  D.S 184-2008- EF		Desde el 01 de febrero del 2009 al 19 de setiembre del 2012
Ley N°29873  Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento  D.S 138-2012-EF	1 de junio del 2012  07 de agosto del 2012	Desde el 20 de setiembre del 2012 al 08 de enero del 2016
Ley N° 30225  Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento  D.S. 350-2015- EF	11 de julio del 2014  10 de diciembre del 2015	Desde el 09 de enero del 2016 al 02 de abril del 2017

D.Leg. N° 1341 Ley de contrataciones del Estado y su reglamento  D.S N° 056-2017-EF	07 de enero del 2017	Desde el 03 de abril del 2017 al 29 de
--	----------------------	--

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

	19 de marzo del 2017	enero del 2019
D.Leg. N°1444, Ley de Contrataciones con Estado y su Reglamento	16 de setiembre del 2018	desde el 30 de enero del 2019
D.S N° 344- 2018-EF.	31 de diciembre del 2018	
D. S. N° 377-2019-EF	14 de diciembre de 2019	15 de diciembre de 2019
	26 de junio de 2021	12 de julio de 2021
D.S. N° 162-2021-EF		

9. Del cuadro anterior, se observa que la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la convocatoria a la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2 (fecha de convocatoria el 28 de noviembre de 2019), de la cual se deriva el Contrato N° 021-2020-UNSA para la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto denominado “Creación de los servicios de extensión universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín, en la ciudad de Camaná, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa”, es la Ley N° 30225 incluyendo las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, por lo que, dichas normas serán de aplicación al presente caso.

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

10. En cuanto al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, del cuadro se observa que se encontraba vigente al momento de la convocatoria a la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2 (fecha de convocatoria el 28 de noviembre de 2019), es el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo que, para efectos de resolver la presente controversia, dicha norma también será de aplicación al presente caso.

#### **IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

11. Según lo dispuesto en la regla número 9 de la Resolución N° 002-2021-TA de fecha 19 de abril de 2021, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, en virtud de lo pactado por las PARTES en el convenido arbitral, estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Arequipa y como sede administrativa el local del **CENTRO**, ubicado en Calle Quezada N° 104, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

#### **V. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO**

12. Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2021, el **CONSORCIO** presentó su demanda arbitral contra la **ENTIDAD**, la misma que, fue admitida mediante Resolución N° 005-2021-TA de fecha 18 de mayo de 2021.
13. El **CONSORCIO** planteó las siguientes pretensiones:

##### ***“V.PRETENSIONES”***

*Por la presente demanda, solicitamos las siguientes pretensiones:*

*“5.1 La Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa cumpla con el pago del servicio ejecutado, por la suma de S/ 30,267.00 (Treinta mil doscientos sesenta y siete con 00/100), que corresponde a los Informes 1, 2 y 3 derivados de la ejecución del Contrato N° 021-2020-UNSA.*

*5.2 Se declare la nulidad, inexistencia y/o invalidez de la Resolución contractual llevada a cabo por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa mediante Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA de fecha 15 de octubre de 2020, y notificada a Consorcio Universitario Camaná por conducto notarial el 17 de octubre de 2020, por contravención de los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, que disponen las causales de resolución y el procedimiento de resolución contractual.*

*5.3 Se disponga que la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa pague la totalidad de los costos del presente proceso arbitral.”*

Asimismo, los siguientes fueron sus fundamentos de hecho y de derecho de la demanda arbitral:

##### ***“IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA”***

###### ***A. SOBRE EL MONTO DEMANDADO POR LOS INFORMES 1, 2 Y 3 DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 021-2020-UNSA***

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

- 4.1. *Las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2 establecieron que en el servicio de consultoría de obra contratado se entregarían cuatro (4) informes, también denominados entregables:*
  - *Informe 1: Anteproyecto conceptual,*
  - *Informe 2: Anteproyecto definitivo, estudio de suelos y levantamiento topográfico.*
  - *Informe 3: Proyecto definitivo (incluye ingenierías) a nivel de expediente técnico base, presentación de trámite de factibilidades, impacto ambiental.*
  - *Informe 4: Proyecto definitivo, con detalles, metrados y presupuesto.*
- 4.2. *El monto contractual era de S/ 121,068.00 (Ciento veintiún mil sesenta y ocho con 00/100 Soles) que sería pagado en pagos parciales:*
  - *10% a la presentación y aprobación del INFORME 1 e INFORME 2 del expediente técnico.*
  - *30% a la presentación y aprobación del INFORME 3 e INFORME 4 del expediente técnico.*
  - *60% a la conformidad del equipo de Evaluación del Expediente Técnico de la Oficina de Proyectos y Obras de la Sub Dirección de Infraestructura de la Universidad.*
- 4.3. *Conforme consta en el Oficio N° 0553-2020-SDI-DIGA/UNSA de fecha 03 de agosto de 2020 firmado por el Sub Director de infraestructura el Informe 1, del Expediente Técnico fue aprobado, conforme fue también indicado por el jefe de la Oficina Proyectos y Obras mediante Informe N° 223-2020-OPO del 03 de agosto de 2020 y avalado según lo señalado por Informe N° 008-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de julio de 2020.*
- 4.4. *Consorcio Universitario Camaná cumplió con la entrega de los tres primeros informes, habiendo adjuntado el levantamiento de observaciones al segundo informe mediante Carta N° 015-2020-CONUNCA del 28 de setiembre de 2020 y Carta N° 017-2020-CONUNCA del 29 de setiembre de 2020. Y el tercer informe fue presentado el 12 de octubre de 2020, conforme consta en la Carta N° 020-2020-CONUNCA, con registro 1005166, que también incluyó el levantamiento de observaciones del segundo entregable (como fue solicitado por la UNSA mediante Informe N° 22-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de setiembre de 2020).*
- 4.5. *En tal sentido, por los trabajos ejecutados, correspondería que la UNSA cumpla con el pago proporcional al trabajo ejecutado, es decir, por el 25% del monto contratado que asciende a la suma de S/ 30,267.00 (Treinta mil doscientos sesenta y siete con 00/100 Soles), representado por el 5% por el primer informe, 5% por el segundo informe y 15% por el tercer informe. Y con ello evitar el enriquecimiento indebido de la UNSA con nuestro trabajo.*

**B. DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO RESOLUTORIO Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA**

**1. AUSENCIA DE PERTINENCIA DEL REQUERIMIENTO NOTARIAL REALIZADO MEDIANTE OFICIO N° 747-2020-DIGA**

- 4.6. *Mediante Oficio N° 747-2020-DIGA de 01 de octubre de 2020, emitido por el Director General de Administración de la Universidad, y notificado notarialmente el 02 de octubre de 2020, se nos pone en conocimiento el*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*Informe N° 011-JRBD-2020-UNAS de fecha 25 de setiembre de 2020, elaborado por el ingeniero Juan Ramiro Barriga Dianderas y se nos requiere para que en el plazo no mayor a cinco (05) días calendario cumplamos con remitir la información que se detalla en dicho documento, bajo apercibimiento de resolución contractual.*

- 4.7. *De acuerdo a lo indicado en el informe que se acompaña, el ingeniero Juan Ramiro Barriga Dianderas habría realizado una visita de campo a la obra con fecha 24 de setiembre de 2020, a fin de verificar lo expresado por el proyectista de EL CONSORCIO, respecto de la excavación de dos (02) calicatas. Sin embargo, luego de dicha visita, el profesional concluye que no existirían indicios y/o marcas que confirmen la instalación de ninguna calicata, por lo que mediante el Oficio N° 747-2020-DIGA de 01 de octubre de 2020 se nos requiere la presentación de una serie de documentos.*
- 4.8. *Al respecto, debemos señalar que mediante Oficio N° 697-2020-SDI-DIGA-UNSA de 21 de setiembre de 2020, emitido por el Subdirector de Infraestructura de la Universidad, que incluye el Informe N° 18-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 21 de setiembre de 2020 elaborado por los evaluadores del expediente técnico designados por la Entidad, se aprueba en parte, el Informe N° 02, también denominado segundo entregable, señalando que el Consorcio deberá preparar la entrega del Informe N° 3 corrigiendo los datos indicados en la parte de evaluación del estudio de mecánica de suelos que indica en dicho informe. Dichos datos se refieren a observaciones al estudio de mecánica de suelos que pedían aclarar. Es decir, la UNSA, por escrito, nos estaba otorgando la facultad de levantar las observaciones con la entrega del Informe N° 03.*
- 4.9. *Se debe considerar, además, que, de acuerdo a las Bases Integradas del proceso, es la Comisión de Evaluación, quien tiene a su cargo la revisión y evaluación de la documentación presentada por el Consorcio, referente a las obligaciones a su cargo y que las coordinaciones referentes a la ejecución del Contrato se realizarán directamente con la Sub Dirección de Infraestructura de la Universidad y el Equipo de Evaluación del Expediente Técnico, designado por la Universidad. Asimismo, el Contrato señala que la conformidad la deberá realizar el equipo de evaluación del Expediente Técnico de la Oficina de Proyectos y Obras de la Subdirección de Infraestructura de la Municipalidad.*
- 4.10. *En tal sentido, el requerimiento notarial basado en el Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre de 2020, elaborado por el ingeniero Juan Ramiro Barriga Dianderas carecería de fundamento, ya que es el Comité de Evaluación el encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones e información entregada por el Consorcio, siendo ellos los facultados para validar la información proporcionada por el ingeniero Juan Ramiro Barriga Dianderas, a través de la Subdirección de Infraestructura de la Universidad y no de la Dirección General de Administración.*
- 4.11. *Esta discrepancia se acentúan aún más cuando mediante Informe N° 22-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de setiembre de 2020 y comunicado mediante Oficio N° 744-2020-SDI-DIGA/UNSA de 01 de octubre de 2020, se nos indica que es innecesario que el Consorcio haya remitido información referente a las observaciones del Estudio de Mecánica de Suelos (ello, debido a que mediante cartas N° 15 y 17-2020-CONUNCA, el Consorcio adjunta documentación para levantar las observaciones que señala el Informe N° 18-CUARENTENA-CGE-2020-*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*UNSA), indicándose además que esta información (referida al Estudio de Mecánica de Suelos) debe ser presentada el 12 de octubre de 2020 junto con el Informe N° 03, tercer entregable. Es decir, mediante documento de la misma fecha del requerimiento notarial, la Comisión Evaluadora, a través de la Subdirección de Infraestructura nos señala que en el Informe N° 03 procedamos a incluir la subsanación de observaciones al estudio de mecánica de suelos.*

- 4.12. *Ello evidencia una carencia de pertinencia del requerimiento notarial, al existir una comunicación de la misma fecha que establecía solicitudes contradictorias, más aun si se considera que la información sobre el estudio de mecánica de suelos ya había sido objeto de evaluación por la instancia respectiva (Comisión evaluadora) y se han emitido las observaciones correspondientes, sin que ninguna de ellas estuviera referidas a lo señalado en el Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre de 2020.*
- 4.13. *Sin embargo, a pesar de estas contracciones, procedimos a responder el requerimiento notarial el 06 de octubre de 2020, a través de carta N° 019-2020- CONUNCA, ello con el fin de mantener una relación contractual estable, dado que nuestro único objetivo era culminar el servicio de manera satisfactoria.*

## **2. VISITA A CAMPO SIN LA PRESENCIA DEL CONTRATISTA**

- 4.14. *Como se menciona en el Oficio N° 747-2020-DIGA notificado notarialmente al Consorcio Universitario Camaná el 02 de octubre de 2020, el Especialista en Estructuras de la Subdirección de Infraestructura de la UNSA habría realizado una visita de campo para corroborar la “c colocación de 2 calicatas”. Dicho profesional habría dejado constancia de dicha visita en el Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre de 2020.*
- 4.15. *El citado informe, de una manera imprecisa, señala “luego de realizar el recorrido correspondiente se observó que no existe indicios y/o marcas que confirmen la excavación de ninguna calicata, se adjunta fotos de toda la zona de estudio”.*
- 4.16. *Como se puede apreciar, en ningún extremo del documento se señala que dicha verificación se haya realizado en presencia de algún integrante del plantel profesional clave de Consorcio Universitario Camaná o de su representante legal. Asimismo, tampoco se hace mención alguna refiriendo que comunicaron a Consorcio Universitario Camaná sobre la visita de verificación que realizaría el personal de la UNSA, a efecto de poder demostrar el hecho a verificar. Asimismo, tampoco se señala de manera precisa cuáles serían las zonas exactas donde se realizó la verificación.*
- 4.17. *Este hecho de la comunicación a Consorcio Universitario Camaná resultaba de suma importancia y relevancia, pues serviría para que nuestro personal pudiera señalar en campo el lugar donde se efectuaron las excavaciones de las dos (2) calicatas.*
- 4.18. *Se debe tener presente que una calicata es una excavación que se realiza sobre el terreno para facilitar el reconocimiento geotécnico de un suelo, resultando en excavaciones de profundidad media o pequeña, de tres (3) metros de profundidad. En ese mismo sentido, dejar una excavación de esa profundidad constituye un riesgo para las personas que*

*puedan circular por el lugar. La UNSA no señala en ningún extremo de las bases integradas quién asumiría los riesgos por posibles accidentes de terceros en las calicatas. Es dicho factor el que nos obligó a cubrir con tierra la excavación realizada. Tampoco en las bases integradas se señala la obligación de dejar la señalización del lugar dónde se efectuaron las calicatas en campo.*

4.19. *Llama la atención que el profesional representante de la UNSA haga referencia superficial a la inexistencia de indicios y/o marcas que confirmen la excavación de las calicatas. Al respecto, de nuestra parte afirmamos que, si se nos hubiera comunicado oportunamente la fecha y hora de la visita en campo, nuestro personal clave hubiera sido capaz de demostrar los lugares donde se realizaron las calicatas. Sin embargo, no se nos permitió ejercer tal derecho.*

### **3. DE LA IMPRECISIÓN DEL REQUERIMIENTO NOTARIAL REALIZADO MEDIANTE OFICIO N° 747-2020-DIGA**

4.20. *Sin perjuicio de lo señalado respecto de la pertinencia del requerimiento notarial realizado mediante Oficio N° 747-2020-DIGA, afirmamos que dicho requerimiento carece de poder resolutorio, debido a que adolece de precisión y certeza, lo que imposibilita su cumplimiento.*

4.21. *Mediante el oficio en mención se nos requiere la presentación de los siguientes documentos, bajo apercibimiento de resolver el contrato:*

- *Declaración jurada del técnico que efectuó el estudio de suelo que se confirió en el primer y en el segundo entregable.*
- *Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelos.*
- *Plano general zona de trabajo.*
- *Plano de ubicación de calicatas.*
- *Coordenadas UTM de las calicatas.*

4.22. *Sin embargo, el primer documento que se solicita “Declaración jurada del técnico que efectuó el estudio de suelo que se confirió en el primer y en el segundo entregable.”, es imposible de cumplir debido a que no es posible presentar algo que no existe. La Universidad solicita una declaración jurada del técnico que efectuó el estudio de suelo que se confirió en el primer entregable, sin embargo, el estudio de mecánica de suelos recién fue realizado como parte del Informe N° 02, segundo entregable, ya que el Informe o entregable N° 01, está referido al Anteproyecto conceptual, Informe que fue aprobado por la Comisión Evaluadora mediante Informe N° 008-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de julio de 2020.*

*Por lo tanto, no resultaba posible presentar la Declaración jurada del técnico que efectuó el estudio de suelo que se confirió en el primer entregable.*

4.23. *Sobre el segundo punto del requerimiento, referido a “Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelos”, éste deviene en indeterminado, ya que deja a consideración del Consorcio determinar cuáles serán los otros*

*documentos que podrían evidenciar la realización del estudio de suelos, y sobre todo si éstos resultarán suficientes para la Universidad, por lo que dicho punto resulta arbitrario.*

- 4. No constituye una obligación contractual, legal o reglamentaria presentar la “Declaración jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable”**

- 4.24. *En el Oficio N° 747-2020-DIGA del 01 de octubre de 2020, la UNSA confiere a Consorcio Universitario Camaná de un plazo no mayor a 5 días calendario para presentar una “Declaración jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable”, bajo apercibimiento de resolución de contrato.*

*Sin embargo, como se podrá apreciar de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2 bases integradas, en ningún extremo del requerimiento se señala que el contratista se encuentre obligado a la presentación de una “Declaración jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo”.*

- 4.25. *Este extremo resulta de mucha importancia debido a que en la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA que resuelve el Contrato de servicio de consultoría de obra, se señala que la causal de resolución contractual sería que Consorcio Universitario Camaná “NO HA CUMPLIDO CON EJECUTAR la prestación requerida mediante conducto notarial”. Es decir, es la entidad la que ha delimitado el contenido de su requerimiento, es decir, el cumplimiento de una prestación, surgiendo la necesidad que la obligación requerida forme parte de la contratación.*

- 4.26. *Como se podrá apreciar, no se ha fijado en las bases integradas, ni existe norma legal o reglamentaria que obligue a Consorcio Universitario Camaná a presentar una “Declaración jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo”. Por lo tanto, un requerimiento de información de tal naturaleza NO puede tener como consecuencia la resolución contractual. La UNSA ha realizado una extensión indebida del contenido del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a situaciones o hechos no calificados como obligaciones contractuales, legales o reglamentarias. Lo que constituye un abuso de posición contractual.*

- 5. No constituye una obligación contractual, legal o reglamentaria “Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo”**

- 4.27. *Sobre este extremo del requerimiento contenido en el Oficio N° 747-2020-DIGA solicitando a Consorcio Universitario Camaná el cumplimiento de la obligación “Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo” resulta impreciso e imposible de cumplir.*

- 4.28. *Como ya se ha indicado en el punto 4.23. el requerimiento de obligaciones conlleva la necesidad de determinar de manera clara y precisa los alcances de lo que se pide cumplir a su contraparte, es decir, el lenguaje que se utilice debe ser claro y preciso, de tal manera que no induzca a error al obligado y éste pueda identificar los alcances de lo que se le pide ejecutar en el plazo otorgado.*

4.29. *El requerimiento realizado por la UNSA se encuentra muy lejos de ser claro y preciso, para Consorcio Universitario Camaná le resulta imposible identificar aquellos “otros documentos” que servirían para evidenciar la realización del estudio de suelo. ¿Qué se debe entender por ello? ¿Basta un plano, un croquis, una carta, una declaración jurada, etc.?*

4.30. *Asimismo, como se podrá verificar en las bases integradas del procedimiento de selección, una obligación de esta naturaleza: “Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo”, no constituye una obligación contractual, legal o reglamentaria pactada entre las partes. Por lo que, dicho pedido de la UNSA no puede ser objeto de requerimiento notarial y menos aún puede llevar a la resolución contractual.*

**6. No constituye una obligación contractual, legal o reglamentaria entregar un “Plano General Zona de Trabajo”**

4.31. *Nuevamente sobre este extremo el Oficio N° 747-2020-DIGA (carta de requerimiento) adolece de imprecisión y de claridad.*

4.32. *Lo requerido forma parte de la información que la propia entidad le ha facilitado a Consorcio Universitario Camaná para la realización del servicio de consultoría, es decir, es la UNSA la que ha definido el área de intervención.*

*Tampoco dicho requerimiento señala las características técnicas que debe reunir dicho Plano general. Siendo ello así, debe entender que con los documentos presentados con el entregable 2, Consorcio Universitario Camaná cumplió con tal requerimiento. Hasta el momento no resulta determinable el contenido que debía tener el “Plano General Zona de Trabajo”.*

4.33. *Asimismo, resulta pertinente señalar que el plano general al que hace referencia la UNSA aparentemente formaría parte del Entregable 4 (Expediente técnico), hecho que no se produjo producto de la resolución contractual llevada a cabo por la UNSA, que dejó el servicio en la etapa del tercer entregable.*

4.34. *Esta obligación en las palabras expresadas en el requerimiento de la UNSA, tampoco formaba parte de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2, ni constituyen obligaciones legales o reglamentarias. A diferencia de lo que considera la UNSA, no todo requerimiento de información conlleva al incumplimiento de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias.*

**7. No constituye una obligación contractual, legal o reglamentaria remitir un “Plano de ubicación de calicatas”**

4.35. *En ningún extremo de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2 se señala la obligación de Consorcio Universitario Camaná a presentar un “Plano de ubicación de calicatas”. Tampoco dicha obligación se encuentra contenida en la ley de contrataciones o su reglamento.*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

- 4.36. En el presente contrato celebrado entre ambas partes, no se estableció la presentación de dicho documento como una obligación cuyo incumplimiento conllevaría a la resolución contractual. Lo realizado por la UNSA declarando resuelto el contrato sobre la base de documentos que no forman parte del servicio constituye un abuso de derecho y un atropello a los derechos de Consorcio Universitario Camaná.
- 4.37. En tal sentido, Consorcio Universitario Camaná no se encontraba obligado a presentar un documento de tales características.
- 8. No constituye obligación contractual, legal o reglamentaria remitir las “Coordenadas UTM de las Calicatas”**
- 4.38. Sobre este aspecto, en ningún extremo de las bases integradas se estableció la obligación de Consorcio Universitario Camaná a proporcionar las coordenadas UTM de los lugares donde serían realizadas las calicatas. En el presente caso también nos encontramos en presencia de un requerimiento contenido una obligación no pactada por las partes contratantes.
- 4.39. Como ha sido expresado por la UNSA en la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA que resuelve el Contrato de servicio de consultoría de obra, la causal de resolución contractual sería que Consorcio Universitario Camaná “NO HA CUMPLIDO CON EJECUTAR la prestación requerida mediante conducto notarial”. Es decir, es la propia entidad la que ha delimitado el contenido de su requerimiento, es decir, el cumplimiento de una prestación, por consiguiente, es requisito indispensable y necesario que dicha obligación requerida forme parte de la contratación. Lo que no se produce en el presente caso.
- 9. LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1940-2020-DIGA QUE RESUELVE EL CONTRATO SEÑALA OBLIGACIONES QUE NO FUERON OBJETO DEL REQUERIMIENTO**
- 4.40. De la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA que dispone resolver el contrato, se tiene que mediante informe N° 017-JRBD-2020-UNSA de 09 de octubre de 2020, del cual no hemos tomado conocimiento sobre la integridad de su contenido (ya que dicho documento no se nos ha hecho llegar), el especialista en estructura SDI-OPO realiza la evaluación técnica de la documentación presentada por el Consorcio, cuando debería ser la Comisión Evaluadora la encargada de dicha verificación, considerando lo señalado en las bases y que es ella quien tiene mayor conocimiento de la ejecución del contrato.
- 4.41. Dicho profesional concluye que respecto del estudio de mecánica de suelos “no se ha remitido nada” y que respecto de la entrega de documentos técnicos en cumplimiento a la carta notarial enviada no se presentó la siguiente información:
- “(…)
- El proyectista NO PRESENTÓ la declaración jurada del **primer entregable del estudio de mecánica de suelos (EMS) del laboratorio SERLABSU.**

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

- *El proyectista NO PRESENTÓ otros documentos que evidencian la realización del primer entregable del EMS del Laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista NO PRESENTA plano general de la zona de trabajo del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista NO PRESENTA un plano de ubicación de las calicatas del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista NO PRESENTA las coordenadas UTM del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU. (...)"*

4.42. Como podrá verificarse de los documentos que son proporcionados como medios probatorios, las obligaciones que no habrían sido cumplidas, de acuerdo al profesional que verificó el cumplimiento del requerimiento notarial, están todas referidas a documentación que correspondería al primer entregable de estudio de mecánica de suelo, situación que difiere completamente del requerimiento realizado, es decir, el incumplimiento está basado en obligaciones distintas a las que se requirió en el Oficio N° 747-2020-DIGA, lo que constituye una afectación a nuestro derecho de defensa, y que ocasionaría la nulidad de la resolución contractual.

#### **Requerimiento contractual**

*En ese sentido en un plazo no mayor a 5 días calendarios bajo apercibimiento de resolución de contrato, se solicita nos remita:*

- *Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable.*
- *Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo*
- *Plano General Zona de Trabajo*
- *Plano de ubicación de Calicatas*
- *Coordenadas UTM de las Calicatas*



#### **Resolución contractual**

*El proyectista, NO PRESENTO la declaración jurada del primer entregable del Estudio de Mecánica de suelos (EMS) del laboratorio SERLABSU*

*El proyectista, NO PRESENTO otros documentos que evidencian la realización del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*

*El proyectista, NO PR*

*ESENTE* *plano general de la Zona de trabajo del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*

*El proyectista, NO PRESENTA un plano de ubicación de las calicatas del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*

*El proyectista, NO PRESENTA las coordenadas UTM del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

4.43. Asimismo, de acuerdo a lo que se explicó en el punto 4.22 de esta demanda, el primer entregable o Informe 1 no comprendía la obligación de presentar el estudio de mecánica de suelos.

4.44. En esa misma línea, la resolución contractual hace referencia a un supuesto incumplimiento del primer entregable del estudio de mecánica de suelo, obligación que desconocemos, ya que las bases ni el contrato señalan la obligación de presentar los documentos requeridos en el Informe N° 01. El único estudio de mecánica de suelos es el que se aprueba mediante Informe N° 18-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 21 de setiembre de 2020, comunicado a través de Oficio N° 697-2020-SDI-DIGA-UNSA de 21 de setiembre de 2020, emitido por el Subdirector de Infraestructura de la Universidad.

4.45. De otro lado, la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA de 15 de octubre de 2020 cita el Informe N° 012-2020-SDI-UNSA-NLCR de fecha 13 de octubre de 2020, en el que la abogada de la Sub Dirección de Infraestructura realiza una “análisis legal al incumplimiento contractual por parte de Consorcio Universitario Camaná”, indicando obligaciones aparentemente incumplidas distintas de aquellas que formaron parte del requerimiento notarial del 02 de octubre de 2020.

En ese sentido, hace referencia a los informes N° 012-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 21 de agosto de 2020 y N° 014-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA mediante los cuales la Comisión Evaluadora hace referencia a cuestionamientos al estudio de mecánica de suelos presentado por el Consorcio, referidos a la no presentación del certificado actualizado de calibración del equipo. Sin embargo, convenientemente, dicho informe no señala que dichas observaciones fueron subsanadas mediante Carta N° 013-2020-CONUNCA y que, en mérito a ello, la Comisión Evaluadora decidió aprobarla en parte mediante Informe N° 18-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 21 de setiembre de 2020.

4.46. Cabe resaltar lo señalado en el punto 9. del mencionado Informe N° 012-2020-SDI-UNSA-NLCR, al que hace referencia la resolución de resolución contractual, ya que literalmente se señala:

*(...)" 9.-En cuanto a la documentación del segundo entregable, se evidencia que el proyectista del consorcio, presento los documentos requerido. Sin embargo, de dicha documentación se demuestra que las calicatas fueron realizadas el 14 de setiembre, iniciándose los trabajos de mecánica de suelos el 14 de setiembre de 2020; evidenciándose, que el primer estudio de mecánica de suelos presentado con fecha 31 de julio de 2020, no correspondería a la zona de trabajo puesto que las calicatas, recién se excavaron el 14 de setiembre, según documentos presentados*  
*10.Por lo tanto, la causal de incumplimiento que se configuraría para el presente caso, es el de "Incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello" especificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del Reglamento de contrataciones, que establece las causales de resolución de contrato por parte de la Entidad.. (...)"*

4.47. De acuerdo a lo señalado en dicho párrafo, puede inferirse que el supuesto incumplimiento estaría referido en realidad a la discrepancia en

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*la fecha en la que se realizó el estudio de mecánica de suelos y no en la presentación de los documentos materia de del requerimiento, situación que continúa afectado nuestro derecho de defensa, al no conocer el motivo o causa que origina el supuesto incumplimiento contractual. Ya que, de acuerdo al informe legal, las calicatas sí se habrían excavado, existiendo discrepancia respecto de la fecha, que constituye una observación distinta a la del requerimiento notarial.*

- 4.48. *Sin perjuicio de las supuestas nuevas obligaciones incumplidas, tanto las que se señala en el informe N° 017-JRBD-2020-UNAS de 09 de octubre de 2020, como en el Informe N° 012-2020-SDI-UNSA-NLCR de 13 de octubre de 2020, en las cuales basa su motivación la resolución Directoral de resolución contractual y de las que recién ha tomado conocimiento con la Resolución Directora N° 1940-2020-DIGA, no se nos ha brindado la posibilidad de ejercer nuestro derecho reconocido en el artículo 165 del Reglamento de Contrataciones del Estado, es decir, la posibilidad de pronunciarnos o cumplir el requerimiento de cumplimiento de obligaciones durante un debido procedimiento resolutorio.*
- 4.49. *Por el contrario, es la UNSA que fundamentó o motivó su decisión de resolver el contrato de servicio de consultoría de obra sobre la base de incumplimientos que no formaron parte del requerimiento notarial. Lo que constituye una afectación directa al derecho de defensa de Consorcio Universitario Camaná.*
- 4.50. *Finalmente, resulta necesario se tenga presente que el Reglamento de Contrataciones del Estado en su artículo 165 ha establecido el procedimiento de resolución contractual, el mismo que resulta de observancia obligatoria.*

*“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato  
165.1. Si alguna de las partes FALTA AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, la parte perjudicada REQUIERE mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.  
(...)"*

*Por tanto, queda claro que el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo antes citado, es de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO para aquella parte que decida resolver el contrato, formalidad sin la cual de ninguna manera se producirá la resolución del contrato.*

*Por su parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en Sesión de Sala Plena del 20 de setiembre de 2012 aprobó el Acuerdo N° 006/2012 mediante el cual establecieron el “procedimiento de resolución contractual por incumplimiento del contratista como condición necesaria para la imposición de sanción”, y en el fundamento 15 de dicho Acuerdo se señala:*

*“15.- El incumplimiento de los plazos y formas previstos en la normativa constituyen una garantía para los contratistas, de manera que, para se produzca la resolución, será necesario acreditar que la entidad cumplió con REQUERIR y declarar la resolución siguiendo el procedimiento correspondiente.”*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*En ese sentido, se establecen dos requisitos necesarios: 1) Requerir mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones incumplidas y 2) Comunicar mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. A su turno, para que el requerimiento sea válido, debe establecerse claramente lo siguiente: 1) Precisarse claramente la obligación incumplida por parte del contratista, 2) Otorgar el plazo previsto por la Ley para cumplir con dicha obligación, y 3) Señalar el apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplir los dos puntos anteriores.*

*Del texto del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se aprecia que el requerimiento de una de las partes contractuales conlleva necesariamente a precisar de manera clara y objetiva la obligación incumplida, ya sea esta de orden contractual, legal o reglamentaria (según lo define el literal a) del Artículo 164 del RLCE).*

*4.51. Sin embargo, como se ha sido expuesto, la Resolución contractual llevada a cabo por la UNSA mediante Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA de fecha 15 de octubre de 2020 NO SE PRODUJO VÁLIDAMENTE, la UNSA actuó en clara contravención de los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que disponen las causales de resolución y el procedimiento de resolución contractual, incumplimiento que ha conllevado a limitado y restringido los derechos de Consorcio Universitario Camaná.”*

Por último, ofreció los siguientes medios probatorios:

## **“VI. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

<i>Número de Prueba</i>	<i>Descripción</i>	<i>Finalidad</i>
A.1	<i>Contrato N° 021-2020-UNAS de 02 de junio de 2020, para la contratación del Servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico para el proyecto denominado "Creación de los servicios de extensión universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín, en la ciudad de Camaná, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa".</i>	<i>Con el que se acredita la relación jurídica contractual entre las partes y la forma de pago establecida.</i>
A.2	<i>Oficio N° 553-2020-SDI-DIGA/UNSA de 03 de agosto de 2020 emitido por el Subdirector de infraestructura .</i>	<i>Se acredita que el informe N° 01 ha sido aprobado, por lo que corresponde el pago correspondiente a este informe.</i>
A.3	<i>Informe N° 08-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de fecha 30 de julio de 2020 elaborado por la Comisión de Evaluación.</i>	<i>Se acredita que el informe N° 01 ha sido aprobado, por lo que corresponde el pago correspondiente a este informe.</i>

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

A.4	Oficio N° 697-2020-SID/UNSA de 21 de setiembre de 2020 emitido por el Sub director de infraestructura.	Se acredita la aprobación en parte, del Informe N° 02, también llamado segundo entregable, correspondiente al Anteproyecto definitivo, estudio de suelos y levantamiento topográfico. Asimismo, se acredita que la Comisión de Evaluación dispone la preparación de la entrega del Informe N° 03 o tercer entregable corrigiendo los datos indicados en la parte de evaluación del estudio de mecánica de suelos.
A.5	Informe N° 18-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 21 de setiembre de 2020, emitido por los evaluadores del expediente técnico.	Se acredita la aprobación en parte del Informe N° 02, también llamado segundo entregable, correspondiente al Anteproyecto definitivo, estudio de suelos y levantamiento topográfico. Asimismo, se acredita que la Comisión de Evaluación dispone la preparación de la entrega del Informe N° 03 o tercer entregable y se le indica a Consorcio Universitario Camaná que corrija los datos indicados en la parte de evaluación del estudio de mecánica de suelos y los presente con el Informe 03 (entregable 03).
A.6	Carta N° 015-2020-CONUNCA de 28 de setiembre de 2020 dirigida por parte del Consorcio a la Universidad, el mismo que cuenta con 66 folios y con número de registro de expediente N° 1005166 y 1005039.	Mediante el cual se acredita que el Consorcio presentó la documentación pendiente referida al estudio de mecánica de suelos indicado en el Informe N° 18-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA.
A.7	Carta N° 017-2020-CONUNCA de 29 de setiembre de 2020 dirigida por parte del Consorcio a la Universidad.	Acredita que es el anexo de la Carta N° 015-2020-CONUNCA de 28 de setiembre de 2020.
A.8	Oficio N° 744-2020-SDI-DIGA/UNSA de 01 de octubre de 2020, emitido por el Sub Director de Infraestructura de la Universidad, se nos comunica con el, que, tercer entregable corrigiendo los datos del estudio de mecánica de suelos, indicando además que el plazo para la presentación de este documento es el 12 de octubre de 2020.	Se acredita la devolución de la Carta N° 015-2020-CONUNCA y Carta N° 017-2020-CONUNCA, debido a lo señalado en el Informe N° 22-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de setiembre de 2020 que se acompaña.
A.9	Informe N° 22-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de setiembre de 2020 elaborado por el del evaluador del expediente técnico.	Se acredita que la Universidad, a través de la Comisión Evaluadora, determinó que es innecesario que el Consorcio presente los documentos referidos al estudio de mecánica de suelos, debido a que esta debe ser

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

		<i>remitida con el Informe N° 03 o tercer entregable, reafirmando lo señalado en el Informe N° 18-CUARENTENA.</i>
A.10	Oficio N° 747-2020-DIGA de 01 de octubre de 2020, emitido por el Director General de Administración, y notificado notarialmente el 02 de octubre de 2020.	Acredita que el requerimiento de documentación imprecisa, bajo apercibimiento de resolución contractual y que este ha sido realizado por el Director General de Administración.
A.11	Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de 25 de setiembre de 2020, emitido por ingeniero Juan Ramiro Barriga Dianderas.	Se acredita que la observación al estudio de mecánica de suelos es realizada por un profesional distinto al que señalan las bases integradas del contrato, es decir la comisión evaluadora.
A.12	Carta N° 019-2020- CONUNCA de 06 de octubre de 2020.	Que acredita que el Consorcio cumplió con el requerimiento notarial realizado.
A.13	Oficio N° 814-2020-DIGA/UNSA emitido por el Director General de Administración.	Acredita la decisión de la Universidad de resolver el contrato indicando como causal de resolución lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
A.14	Resolución N° 1940-2020-DIGA-UNSA de 15 de octubre de 2020.	Acredita que la motivación de la resolución contractual se basa en obligaciones que no formaron parte del requerimiento notarial realizado mediante Oficio N° 747-2020-DIGA de 01 de octubre de 2020 y se basa en documentos cuyo texto no se nos puso en conocimiento.
A.15	Bases integradas de la AS-058-2019-UNSA-2 de la la contratación del servicio de consultoría de obra para la ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO PARA EL PROYECTO DENOMINADO "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, EN LA CIUDAD DE CAMANA, DISTRITO DE SAMUEL PASTOR, PROVINCIA DE CAMANA, REGIÓN AREQUIPA"	Con este medio probatorio acreditamos que las obligaciones contenidas en la carta de requerimiento notarial no se encuentran establecidas en las bases integradas de la contratación.
A.16	Acta de Conciliación del 15 de diciembre de 2020 que pone sin al procedimiento conciliatorio por inasistencia de la parte invitada.	Se acredita que nuestra intención siempre fue la de encontrar una solución que nos permitiera concluir con la ejecución del contrato de consultoría de obra.

A.17	Exhibición que deberá realizar la Universidad nacional de San Agustín del Informe N° 017-JRBD-2020-UNAS de 09 de octubre de 2020, elaborado por el especialista en estructuras SDI-OPO que tuvo a su cargo la evaluación técnica de la documentación presentada por el Consorcio en respuesta al requerimiento notarial.	Del que no tenemos conocimiento de su contenido y que contendrían el detalle de las supuestas obligaciones incumplidas y que no fueron materia del requerimiento notarial.
A.18	Exhibición que deberá realizar la Universidad Nacional de San Agustín del Informe N° 012-2020-SDI-UNAS-NLCR de 13 de octubre de 2020, elaborado por la abogada de la Sub Dirección de infraestructura. 7-JRBD-2020-UNSA.	Del que no tenemos conocimiento de su contenido y que contendrían nuevas obligaciones que no habrían sido materia de requerimiento, pero que fue utilizado como fundamento para resolver el contrato. Documento que acredita que el asesor legal dio por subsanadas las observaciones del requerimiento notarial realizado por la UNSA.
A.19	Exhibición que deberá realizar la Universidad Nacional de San Agustín de la Carta N° 020-2020-CONUNCA de fecha 12 de octubre dirigida a la Universidad mediante la cual adjuntamos el Informe N° 03 o tercer entregable.	Acreditamos que hemos cumplimos con presentar el Tercer Informe o tercer entregable, y al no existir observaciones, ni pronunciamiento, correspondería su pago.
A.20	Exhibición que deberá realizar la Universidad Nacional de San Agustín del Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de 25 de setiembre de 2020 emitido por ingeniero Juan Ramiro Barriga Dianderas, de manera completa, incluyendo las imágenes que se anexan.	Se acredita que la observación al estudio de mecánica de suelos es realizada por un profesional distinto al que señalan las bases integradas del contrato, es decir la comisión evaluadora.”

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR LA ENTIDAD**

5. Mediante escrito de fecha 08 de junio del 2021, la **ENTIDAD** presentó su escrito de contestación a la demanda arbitral, el cual fue admitido mediante la Resolución N° 007-2020-TA de fecha 09 de junio de 2021.
6. La **DEMANDADA**, en resumen y respecto a las pretensiones y fundamentos de su contraparte, señaló lo siguiente:

### **“I. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** Que, mediante proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2019-UNSA, el Consorcio UNIVERSITARIO CAMANÁ, se adjudicó la buena pro

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*para la elaboración del expediente técnico del proyecto “ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP “CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA”, con sistema de contratación de a Suma Alzada; firmando el Contrato N°021- 2020-UNSA, con fecha 02 de junio del 2020, en donde se estipula en la Cláusula Quinta, que el Plazo de Ejecución de la prestación, es de 65 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la perfección del contrato, (se entiende desde el día siguiente de la firma del contrato).*

*En el punto N°10 de los TERMINOS DE REFERENCIA se establece el plazo para la elaboración, entrega y evaluación de los informes a presentar, de acuerdo a lo siguiente:*

Informe 1	Anteproyecto conceptual
Informe 2	Anteproyecto definitivo, estudio de suelos y levantamiento topográfico Deberá considerarse la revisión municipal hasta su aprobación según plazos establecidos por la Entidad
Informe 3	Proyecto definitivo (incluyendo ingenierías) a nivel de expediente técnico base. Presentación de trámite de factibilidades, impacto ambiental Expediente de mobiliario, equipamiento y seguridad Deberá considerarse la revisión municipal hasta su aprobación según plazos establecidos por la Entidad
Informe 4	Proyecto definitivo, con detalles, metrados y presupuesto Aprobación del impacto ambiental, vial, licencia de obra y factibilidades dependerán de los tiempos que cada entidad involucrada tome, independientemente de los plazos contractuales.

#### **RESPECTO A LA APROBACION DEL PRIMER INFORME**

**SEGUNDO:** *El Consorcio hace entrega del Primer (01) Informe con Carta N° 002-2020-CONUNCA de fecha 12 de junio de 2020; el que es observado por los evaluadores de la entidad, mediante Informe N° 05-CUARENTENACGE-2020-UNSA, de fecha 22 de junio del 2020, no otorgando la conformidad al primer entregable, presentando un pliego de observaciones:*

- *El consultor entregó como primer informe la misma información técnica que figura en la memoria descriptiva del perfil de Pro Inversión*
- *La programación arquitectónica, difiere de la presentada en la etapa de pre-inversión*
- *En referencia al concepto arquitectónico del diseño propiamente dicho, en el documento, no se ve ningún análisis y aporte por parte de los arquitectos del CONSORCIO que realiza la Consultoría para elaborar el expediente técnico.*

*Que, con Oficio N° 0460-2020-SDI-DIGA/UNSA, de fecha 23 de junio del 2020, se le informa al Consorcio que su primer informe se encuentra OBSERVADO, solicitándole que realice el levantamiento de observaciones, las cuales son levantadas mediante Carta N° 04-2020-CONUNCA, de fecha 09 de Julio de 2020, lo cual es corroborado en el Informe N° 08-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA, de fecha 30 de julio, en mérito al cual la Comisión de Evaluación, aprueba el levantamiento de observaciones, dejando establecido el criterio de intervención con la concepción arquitectónica y de emplazamiento presentada, quedando para el segundo informe, el cumplimiento de lo exigido en los TDR.*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

### **RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL SEGUNDO INFORME**

**TERCERO:** Que, de acuerdo a lo indicado, el Segundo Informe fue presentado con fecha 29 de julio de 2020, mediante Carta N° 006-2020-CONUNCA, en la que se remite el Levantamiento Topográfico y el estudio de Mecánica de Suelos; asimismo remite una segunda Carta signada con Nro. 007-2020-CONUNCA, presentando como anexo el anteproyecto arquitectónico; siendo que mediante Informe N° 012-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de fecha 21 de agosto de 2020, la comisión evaluadora, da por NO APROBADO el segundo informe, en base a un pliego de observaciones, entre ellas, la no presentación del certificado actualizado de calibración del equipo (Estación Total), siendo necesario para la validez del levantamiento; en tal sentido, mediante Oficio N° 0604-2020-SDI-DIGA/UNSA de fecha 24 de agosto de 2020, se informa al Consorcio que no se aprueba el segundo informe, siendo que este último mediante Carta N° 008-2020-CONUNCA defecha 31 de agosto, hace entrega virtual del levantamiento de observaciones.

**CUARTO:** Que, con fecha 07 de setiembre de 2020, mediante Informe Nro. 14-CUARENTENA- CGE -2020-UNSA, la Comisión Evaluadora, no aprobó el levantamiento de observaciones del Segundo Informe, en base a un pliego de observaciones, entre ellas:

- El Consorcio entregó el levantamiento de observaciones adjuntando los certificados de calibración de equipos, sin embargo, dichos certificados tienen fecha del **mes de octubre del ‘año 2019**, resultando incompatible, considerando que cada año se hace la calibración y que el estudio de suelos se ha realizado en el año 2020.

En los anexos presentados, no corresponde el año de dicho estudio de suelos, así como el nombre del proyecto, que en la presentada figura como “**Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Faustino B. Franco, Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná Arequipa**”, generando duda y desconfianza con relación a la procedencia de dicho estudio.

**QUINTO:** Que, con Oficio N° 00664-2020-SDI /UNSA de fecha 11 de setiembre de 2020, se comunica al Consorcio que **no se aprobó** el levantamiento de observaciones del Segundo Informe, otorgándole un plazo máximo de 5 días calendarios; siendo que con fecha 17 de setiembre del 2020, el Consorcio ingresa por la Mesa de Partes, la Carta N° 013-2020-CONUNCA, del levantamiento del 2do pliego de observaciones.

**SEXTO:** Que, mediante INFORME Nro. 18-CUARENTENA- CGE-2020-UNSA, de fecha 21 de septiembre del 2021, la Comisión evaluadora concluye textualmente lo siguiente: “Por todo lo descrito anteriormente, la revisión y evaluación del levantamiento del segundo pliego de observaciones del segundo entregable (Segundo Informe), tiene la condición de **APROBADO EN PARTE**, lo que no constituye aprobación total del segundo entregable (Segundo Informe), por lo que se recomienda a quien corresponda determinar las penalidades y/o acciones que establece el contrato dentro de la Ley de adquisiciones y contrataciones del Estado”.

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*Dicha condición del informe en mención (Segundo Informe) por parte de la Comisión, se dio debido a que, en la especialidad de arquitectura a nivel de anteproyecto, se consideró en la mayoría de lo presentado cumplió con lo necesario para dar por conforme el anteproyecto arquitectónico, sin embargo, se indican cuestiones técnicas que podían ser superadas posteriormente. Y en cuanto al "levantamiento topográfico" se da por admitido el levantamiento de observaciones; sin embargo, respecto al Estudio de Mecánica de Suelos, que forma parte del segundo informe, se realizan diecisiete (17) observaciones, esto con motivo que el CONSORCIO, presentó un nuevo estudio de mecánica de suelos, realizado por otro laboratorio, totalmente distinto al presentado inicialmente (el mismo que fue observado sólo respecto a la actualización de la calibración de equipos y al nombre del proyecto).*

*Respecto a lo último indicado, se ha determinado que el primer Estudio de Mecánica de Suelos, presentado por el CONSORCIO, mediante Carta N° 006-2020-CONUNCA, era falso, pues aparte que los datos de calibración del estudio tenían data 2019, y el nombre de otro proyecto, la entidad procedió a contactarse con el propietario del número de celular, consignado en la parte inferior del estudio de Mecánica de Suelos, quien manifestó que su laboratorio no había realizado ningún EMS para el proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA", por lo que luego se procedió a remitir una carta notarial a la dirección, también consignada en el EMS, a fin que se nos informe si el EMS indicado, se realizó en su laboratorio, adjuntándole en CD, el digital de dicho estudio; obteniendo como respuesta lo siguiente:*

*Por medio de la presente es grato dirigirme a usted, para saludarlos cordialmente y a su vez, comunicarles que según revisado el estudio que adjunta, quiero manifestarle, que nuestra empresa no realizó ningún estudio para dicho proyecto, así mismo verificado el estudio, en pie de página presenta mis números de teléfono y dirección el cual me indigna y molesta porque lo pusieron.*

*La empresa que yo represento tiene como nombre LABSY CONST SRL con RUC 20601130379 que laboramos desde 2016.*

*Hasta aquí podemos determinar que, el primer estudio de mecánica de suelos presentado por el consorcio para acreditar el cumplimiento del Segundo Informe, era falsificado, hecho que pondremos en conocimiento del OSCE y del Ministerio Público, en su debida oportunidad para la aplicación de las sanciones correspondientes.*

**SÉPTIMO:** *En cuanto al estudio de mecánica de suelos, presentado por el Consorcio mediante Carta N° 013-2020-CONUNCA, de fecha 17 de septiembre del 2020, como bien se indicó líneas arriba, mediante INFORME Nro. 18-CUARENTENA- CGE-2020-UNSA, de fecha 21 de septiembre del 2020, se realizaron las siguientes diecisiete (17) observaciones:*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

- a) Indicar adecuadamente a que empresa corresponde el Estudio de mecánica de suelos (EMS), ya que menciona "consorcio conunca", siendo el consultor la empresa "consorcio universitario Camaná".
- b) En el item 8, menciona la aplicación de la norma E50, corregir por la NTE – E050.
- c) Se deberá presentar el índice correspondiente, al informe técnico del EMS con fines de cimentación.
- d) No presenta el perfil estratigráfico.
- e) Se deberá indicar el área de estudio, mencionando los números e puntos tomados, según la tabla N°6 Número de puntos de exploración, de la NTE – E050.
- f) No presenta memoria descriptiva que comprende de: Resumen de las condiciones de cimentación, información previa, exploración de campo, ensayos de laboratorio, perfil de suelos, nivel de napa freática, análisis de la cimentación, efecto de sismo y parámetros para el diseño, construcción de obras de sostentamiento y análisis adicionales.
- g) Se debe de presentar planos de ubicación, así como un panel fotográfico amplio, donde se pueda evidenciar, lo realizado en campo y en el laboratorio.
- h) Como determino que es un suelo intermedio (S2), justificar.
- i) Indicar y añadir, la tabla N°22.5, de la NTE – E050, mencionada en el informe.
- j) Indicar recomendaciones para construcción de obras exteriores.
- k) En el item 12.1 indica los sistemas estructurales, mencionando los pórticos de concreto armado, no pudiendo hablar de ese tipo de sistema, ya que en la NTE – E030, en la tabla N°6 para edificaciones A2 en zona 4, corresponde a sistema dual, muros de concreto armado y albañilería armada o confinada.
- l) Como determina que el nivel de desplante es de 1.60m, ya que no presenta perfil estratigráfico, donde se justificara, la ubicación de la cimentación, justificar con cálculos.
- m) Aclarar a que se refiere en realizar un sistema de drenaje para captar el agua y derivarlo fuera del proyecto, justificar.
- n) El estudio de sulfatos químicos, debe de ser refrendado por el profesional especialista.
- o) Aclarar qué tipo de cimentación se puede usar, ya que recomienda "vigas de cimentación o plateas" o "zapatas combinadas o corridas".
- p) Definir nombre del laboratorio "Esacon" y/o "Asacon".
- q) Todo el EMS, deberá ser tal como indica NTE – E050, artículo 16.

*Que, aunado a lo anterior, y ante la desconfianza del EMS presentado por el Consorcio, es que con Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre, el Especialista en Estructuras, Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas (Designado como miembro de la comisión de revisión del expediente técnico del proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA", según Memorandúm Nro. 069-2020-OPO, del 26 de agosto del 2020) deja constancia de la visita de campo que realizó con fecha 24 de setiembre, a fin de verificar lo dicho por el proyectista en su estudio de mecánica de suelos, donde afirma la colocación de 2 Calicatas; y para corroborar lo indicado, es que se realiza la visita de Campo; sin embargo, en dicha inspección se observó que **no existe indicios y/o marcas que confirmen la excavación de ninguna calicata**; concluyendo que el estudio indicado, no sea considerado como parte del expediente técnico, además recomienda que se soliciten otras evidencias al proyectista que demuestren la autenticidad del estudio de mecánica de suelos.*

*Que, a fin de corroborar la no realización de calicatas en el nuevo EMS, presentado por Consorcio, es que con fecha 02 de octubre de 2020, el Notario Público de Camaná, Manuel Pantigoso Quintanilla, realiza una constatación en el lugar del proyecto, levantando un Acta Notarial de Constatación Física en la que observa la no colocación de calicatas o evidencia de algún estudio de mecánica de suelos.*

**OCTAVO:** *Que, ante la certeza de la falsedad del primer estudio de mecánica de suelos, y las observaciones y cuestionamientos del nuevo estudio presentado por el CONSORCIO; y sobre todo con el fin que se pueda corroborar la veracidad del*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*EMS, que tenía que formar parte del Segundo Informe y por tanto del expediente técnico, la Entidad mediante Oficio N° 747-2020-DIGA de fecha 01 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de Administración, diligencia Carta Notarial, al Consorcio, activando el mecanismo de resolución de contrato, solicitándole en un plazo no mayor a 5 días, remita documentación respecto al Estudio de Mecánica de Suelos.*

- Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable.
- Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo
- Plano General Zona de Trabajo
- Plano de ubicación de Calicatas
- Coordenadas UTM de las Calicatas

*Que, la documentación requerida era respecto a los dos (02) Estudios de Mecánica de Suelos presentado por el Consorcio, ya que para la acreditar el cumplimiento del Segundo Informe, el consultor presentó dos entregables (Ver Carta N° 006-2020-CONUNCA y Carta N° 013-2020- CONUNCA), en los cuales adjuntó diferentes estudios de mecánica de suelos, cuando sólo debía subsanar el primero estudio, presentado el 31 de julio del 2020; siendo que el requerimiento es respondido por el Consorcio, mediante Carta N° 019-2020-CONUNCA de fecha 06 de octubre de 2020, remitida vía notarial.*

**NOVENO:** Que, con Informe Nro. 017-JRBD -2020 – UNSA de fecha 09 de octubre de 2020; el especialista de estructuras de la Entidad, Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas, evalúa la respuesta a la carta notarial que envía el Consorcio a través de la Carta N° 019-2020-CONUNCA de fecha 06 de octubre de 2020, realizando una revisión técnica, manifestando que de la **primera entrega** del estudio de mecánica de suelos **no ha remitido nada** y con respecto a la entrega de documentos técnicos en cumplimiento a la carta notarial enviada, **no presento lo siguiente:**

- El proyectista, no presenta la declaración jurada del primer entregable del Estudio de Mecánica de suelos (EMS) del laboratorio SERLABSU
- El proyectista, no presenta otros documentos que evidencian la realización del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.
- El proyectista, no presenta plano general de la Zona de trabajo del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.
- El proyectista, no presenta un plano de ubicación de las calicatas del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.
- El proyectista, no presenta las coordenadas UTM del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.

*En cuanto a la documentación del segundo entregable (referido al levantamiento del segundo pliego de observaciones), se evidencia que el proyectista del consorcio, presentó los documentos requeridos, mediante conducto notarial; sin embargo, en dicha documentación se indica que las calicatas fueron realizadas el 14 de setiembre del 2020, iniciándose los trabajos de mecánica de suelos el 14 de setiembre de 2020; evidenciándose, **que el primer estudio de mecánica de suelos presentado con fecha 31 de julio de 2020, no correspondería a la zona de trabajo, puesto que las calicatas, recién se excavaron el 14 de setiembre, según documentos presentados:** lo cual configuraría un ilícito penal, al pretender aparentar el cumplimiento del Segundo Informe con un estudios de mecánica de suelos que no correspondían al proyecto ni al lugar de su futura ejecución.*

*Además, se determina que inclusive las fechas indicadas por el Consorcio (14 de*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*setiembre del 2020), en referencia a la colocación de las calicatas, no serían reales, por cuanto existe una constatación notarial de fecha 02 de octubre de 2020, donde el Notario Público de Camaná levanta un Acta Notarialde Constatación Física en la que observa la no colocación de calicatas, por cuanto indica que no hay presencia ni rastros visibles de haberse efectuado alguna excavación ni en forma manual ni con equipo de excavación, ni perforaciones subterráneas, no evidenciándose ningún estudio de mecánica desuelos.*

**DÉCIMO:** Que, al no haberse acreditado la realización correcta del estudio de mecánica de suelos (Que tenía que formar parte del Segundo Informe) por parte del Consorcio, e incluso haberse detectado la comisión de ilícitos penales y de carácter administrativo, que serán puestos en conocimiento del Ministerio Público y el Tribunal de Contrataciones; es que mediante Oficio N° 786- 2020-SDI-DIGA/UNSA, se comunica a la Dirección General de Administración, el incumplimiento a lo solicitado mediante Carta Notarial, configurándose la causal de resolución de contrato por “Incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello”, según lo especificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo a lo indicado, mediante Proveído N° 1956-2020-DIGA-UNSA, se remite la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA, que resuelve el Contrato N° 021-2020-UNSA, diligenciándose vía conducto notarial el Oficio N° 814-2020-DIGA/UNSA que pone en conocimiento, la mencionada resolución directoral; la misma que ha fue recepcionada por el Consorcio; de esta manera quedo **resuelto** el Contrato, de conformidad al numeral 3 del art. 165º del Reglamento, el cual establece que “el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación”

#### **RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, es falso que la universidad haya aprobado el segundo informe presentado por el Consorcio, pues el mismo ha sido materia de múltiples observaciones, las cuales no fueron levantadas por el Consorcio conforme a Ley, en específico las observaciones y cuestionamientos referidas a la Estudio de Mecánica de Suelos - EMS, ante la notoria falsedad del primer EMS entregado y la no realización del segundo EMS en el lugar del proyecto, de acuerdo a lo indicado líneas arriba, situaciones que no pudo desvirtuar el demandante, motivo por el cual se procedió a resolverse el contrato, previo requerimiento.

Que, ante la falta de aprobación por parte de la entidad respecto al segundo y tercer informe, de acuerdo a los términos de referencia, no corresponde cancelar el monto demandado, el cual incluso ha incurrido en penalidades por retraso en el cumplimiento de los entregables, así como no ha cumplido con la acreditación de su personal clave, cuya participación ofertada por el contratista para la suscripción de contrato, viene siendo fiscalizada por la Universidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, si bien en un afán de dar oportunidad al contratista para que corrija los errores considerados en el Estudio de Mecánica de Suelos - EMS, se le dio la posibilidad que subsane los mismos, para la presentación del Tercer Informe; sin embargo, dicha situación se dio en un escenario de buena fe que se mantenía con el Consorcio, por lo que al evidenciarse la falsedad del primer EMS, así como al haberse verificado que el segundo EMS, no fue realizado en el lugar el proyecto, es que se procedió a solicitarle la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento y veracidad del EMS, que debía formar parte del Segundo Informe, esto mediante conducto notarial, siendo que con la respuesta remitida por el consorcio, no se hizo más que corroborar que el EMS presentado el 31 de julio del 2020, era falso, además se verificó que el segundo EMS presentado no correspondía al lugar del proyecto, de acuerdo al Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre, suscrito por el Especialista en Estructuras, Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas y al Acta Notarial de Constatación Física, realizada por el Notario Público de Camaná, Manuel Pantigoso Quintanilla, en la que se observó la no colocación de calicatas o evidencia de algún estudio de mecánica de suelos.

Además de lo indicado, debemos dejar presente que el Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas, Especialista en Estructuras, es miembro de la comisión de revisión del

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*expediente técnico del proyecto “CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA”, designado mediante Memorandúm Nro. 069-2020-OPO, del 26 de agosto del 2020, siendo la persona competente y acreditada para revisar y evaluar los informes presentados por el Consorcio, y por tanto, forma parte de la Subdirección de Infraestructura, no teniendo sustento los argumentos del demandante para desmerecer las evaluaciones contenidas en los informes que emite dicho especialista; siendo infundado también cuestionar que el Director General de Administración haya realizado el requerimiento vía notarial, bajo apercibimiento de resolución de contrato, pues dicho funcionario es el competente para resolver el contrato, de igual manera que lo suscribió en representación de la Universidad; siendo que en la fecha que se remite el requerimiento notarial, aun el contrato estaba vigente, y hubiera mantenido su vigencia y eficacia, siempre y cuando el consorcio habría cumplido en acreditar la realización del estudio de mecánica de suelos de manera correcta y no presentando estudios falsos, y que no corresponden al lugar del proyecto, observaciones que no fueron consideradas en las diecisiete (17) observaciones contenidas en el INFORME Nro. 18- CUARENTENA- CGE-2020-UNSA, de fecha 21 de septiembre del 2020, no existiendo contradicción como lo quiere hacer ver el demandante.*

**DÉCIMO TERCERO:** *Respecto a la visita realizada en el lugar del proyecto, para verificar las excavaciones para las calicatas, al respecto debemos reiterar que dicha diligencia se realizó al verificarse la falsedad del primer EMS, determinándose que el segundo EMS presentado, no correspondía al lugar del proyecto, de acuerdo al Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre, suscrito por el Especialista en Estructuras, Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas y al Acta Notarial de Constatación Física, realizada por el Notario Público de Camaná, Manuel Pantigoso Quintanilla, en la que observa la no colocación de calicatas o evidencia de algún estudio de mecánica de suelos; ahora respecto a la no participación e invitación al personal del Consorcio, debemos recordarle que como entidad pública, tenemos la potestad de fiscalizar toda la documentación o información presentada por los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referido al Principio de Privilegio de Controles Posteriores; no requiriéndose autorización o notificar a los administrados para realizar la respectiva fiscalización de los documentos que presentan en el marco del cumplimiento de obligaciones que tienen con la entidad; no siendo aceptables los argumentos del demandante de que se le debió citar a la inspección para la verificación de la excavaciones para la colocación de calicatas; pues si se anticipaba al consorcio sobre las inspecciones a realizarse, de ante mano se corría el riesgo de simular excavaciones, lo cual entorpecería las actividades de fiscalización.*

**DÉCIMO CUARTO:** *Que, realmente es indignante como el contratista pretende confundir los hechos, al manifestar que no estaba obligado (según las bases del proceso de selección), ni podía hacer entrega de la Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio del Primer Entregable; esto último considerando que el EMS recién se entregó con el Segundo Informe; al respecto debemos mencionar que el requerimiento notarial estaba referido al primer entregable presentado por el consorcio, mediante Carta N° 006-2020- CONUNCA, para acreditar el cumplimiento del Segundo Informe, en el cual adjunta el primer EMS; siendo obvio que el consorcio no podía cumplir con presentar*

*la declaración jurada del técnico que realizó dicho estudios de mecánica de suelos, por ser falso; además debemos tener claro que, el requerimiento de documentación (Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable; Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo; Plano General Zona de Trabajo; Plano de ubicación de Calicatas; y las Coordenadas UTM de las Calicatas) era indispensable para verificar el cumplimiento del estudio de mecánica de suelos de forma legal y correcta, sobre todo, al tenerse indicios de la falsedad del primer EMS, así como la inexactitud del segundo EMS; conforme a lo indicado líneas arriba; por lo que resulta temerario y abusivo que el contratista pretenda que se le apruebe un estudio de mecánica de suelo notoriamente falsificado; desconociendo la potestad de fiscalización posterior con la que cuenta la entidad.*

*Ahora, respecto a la alegación del demandante respecto a que el requerimiento notarial de cumplimiento de obligaciones no coincide con las consideradas en la resolución de contrato; debemos precisar que, el requerimiento de documentación esta netamente referido a estudio de mecánica de suelos, lo cual se verifica del Oficio N° 747-2020-DIGA de fecha 01 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de Administración, diligenciado vía Notarial; además el primer y segundo entregable están referidos a las Cartas N° 006-2020-CONUNCA y N° 013-2020-CONUNCA, respectivamente, a las cuales se adjuntan los estudios de mecánica de suelos, para acreditar el cumplimiento del Segundo Informe, lo cual es de perfecto conocimiento del consorcio; por lo que el requerimiento de documentación vía notarial, fue respecto al Estudio de Mecánica de Suelos presentado tanto en el primer y segundo entregable, según lo indicado; siendo notoria la intención del consorcio de pretender confundir el “Primer Informe” (aprobado por la entidad) con el primer entregable presentado para el cumplimiento del “Segundo Informe”; ya que como bien se describió en los párrafos anteriores el consorcio ha procedido a presentar varios entregables para cumplir con el “Segundo Informe”, esto ante las varias observaciones realizadas por la entidad.*

*Que, teniendo en cuenta que el requerimiento de documentación realizado por la entidad, estaba referido al estudio de mecánica de suelos, que es parte de las obligaciones del contratista, lo cual era indispensable para verificar el cumplimiento correcto de dicho estudio; el cual venía siendo cuestionado, según el mismo tenor del Oficio N° 747-2020-DIGA de fecha 01 de octubre de 2020; es infundado el argumento del demandando, respecto a que se haya exigido una obligación no establecida en las bases; siendo que el contratista al no haber acreditado el debido cumplimiento del estudio de mecánica de suelos, es que se procedió a resolver el contrato.*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, a manera de resumen, debemos indicar que la controversia se suscita por el hecho que el Consorcio para acreditar el cumplimiento del segundo informe, presenta la Carta N° 006-2020-CONUNCA (**Primer entregable**), en la que adjunta un estudio de mecánica de suelos, el cual es observado en dos ocasiones, por lo que el contratista tenía que subsanar el mismo, sin embargo mediante Carta N° 013-2020-CONUNCA (**Segundo entregable**), presenta un nuevo estudio de mecánica suelos; por lo que se determina claramente que el EMS nunca fue realizado al 31 de julio del 2020 (fecha de presentación de la Carta N° 006-2020-CONUNCA), pues el nuevo EMS presentado con el segundo entregable, sus calicatas tenían una supuesta data del 14 de septiembre del 2020; siendo que al haberse verificado que este último estudio fue

*realizado por otro laboratorio, además de no haberse realizado en el lugar del proyecto; se procede a requerir la documentación para acreditar la veracidad el estudio de mecánica de suelos, siendo que el consorcio sólo lo que hace es corroborar la inexistencia del EMS presentado el 31 de julio del 2020, y por tanto su falsedad, esto al solo presentar documentos referidos al nuevo EMS presentado, el cual como ser indicó no fue realizado por en el lugar del proyecto; de acuerdo al Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre, el suscrito por el Especialista en Estructuras, Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas y al Acta Notarial de Constatación Física, realizada por el Notario Público de Camaná, Manuel Pantigoso Quintanilla, en la que observa la no colocación de calicatas o evidencia de algún estudio de mecánica de suelos.*

**DÉCIMO SEXTO:** *Finalmente, debemos indicar en la ejecución del servicio, el consorcio ha incurrido en penalidades por la demora en la entrega de los informes, así como la falta de acreditación y participación del personal clave; lo cual ha sido considerado en los informes correspondientes; a lo que se suma la mala fe de presentación de estudios falsos; lo cual no será pasado por alto por la Universidad, ya habiéndose encargado al área legal, el inicio de las acciones legales pertinentes en contra de todos los integrantes del consorcio.”*

Asimismo, ofreció los siguientes medios probatorios:

**“1. ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS,** *realizado por el laboratorio SERLABSU, presentado por el contratista, mediante Carta N° 006-2020-CONUNCA (Primer entregable), el 31 de julio del 2020, estudio del cual se puede verificar las observaciones referidas a que los certificados de calibración de equipos, tenían fecha del mes de octubre del ‘año 2019, resultando incompatible, considerando que cada año se hace la calibración y que el estudio de suelos se ha realizado en el año 2020; además respecto a que en los anexos presentados, no corresponde el año de dicho estudio de suelos, así como el nombre del proyecto, que en la presentada figura como “Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Superior Tecnológico Faustino B. Franco, Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná Arequipa”, generando duda y desconfianza con relación a la procedencia de dicho estudio.*

**2. CARTA NOTARIAL Y CARTA DE RESPUESTA REMITIDA POR EL SEÑOR PAVEL VICENTE RAMÍREZ VARGAS,** *titular del teléfono consignado en todas las hojas del ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS, realizado por el laboratorio SERLABSU, quien responde que su laboratorio no ha realizado el estudio mencionado, indicando su indignación al colocar la dirección y teléfono de su laboratorio en el estudio de suelos indicado, lo cual corrobora la falsedad del EMS originalmente presentado por el consorcio, sobre todo porque dicho consorcio presenta un nuevo EMS, mediante Carta N° 013-2020-CONUNCA.*

**3. Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA,** *suscrita por el Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas, miembro de la comisión evaluadora; y ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN FÍSICA DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2020, donde el Notario Público de Camaná, Manuel Pantigoso Quintanilla, deja constancia la no colocación de calicatas, por cuanto indica que no hay presencia ni rastros visibles de haberse efectuado alguna excavación ni en forma manual ni con equipo de excavación, ni perforaciones subterráneas, no evidenciándose ningún estudio de mecánica de suelos, esto respecto al EMS, presentado por el consorcio mediante Carta N° 013- 2020-CONUNCA, con lo que*

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*se corrobora que dicho estudio no se realizó en el lugar del proyecto, lo cual también fue verificado mediante Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre, el Especialista en Estructuras, Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas.*

*4. Informe Nro. 028-CUARENTENA-CGE-2021-UNSA, Informe Nro. 029-2021-JRBD-OPO- SDI-DIGA/UNSA y MEMORANDUM NRO. 069-2020-OPO, los dos primeros emitidos por integrantes del equipo de evaluación del expediente técnico del proyecto “ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP “CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA”, donde se describe técnicamente los observaciones y cuestionamientos al EMS, presentado por el consorcio, estudio que como bien se indica era falso y no se había realizado en el lugar del proyecto, siendo que mediante el memorándum indicado, se acredita que el Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas, forma parte del equipo evaluador del expediente técnico, siendo sus informes vinculantes respecto a la elaboración del expediente.”*

## **VII. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES**

7. Mediante Resolución N° 002-2020-TA de fecha 19 de abril de 2021, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Unipersonal	S/ 2,395.73 sin incluir IGV.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 1,790.25 sin incluir IGV.

8. Dichos montos debían de ser cancelados en partes iguales por cada una de las **PARTES**.
9. Al respecto, se tiene que el **CONSORCIO** cumplió con acreditar el pago, a su cargo, de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y de los honorarios del Árbitro Único.
10. Asimismo, se autorizó al **CONSORCIO** cumplir con acreditar el pago de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del Árbitro Único en subrogación de la **ENTIDAD**. Al respecto, tenemos que el **CONSORCIO** cumplió con acreditar el pago en subrogación.

## **VIII. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL**

11. Mediante Resolución N° 005-2021-TA de fecha 09 de junio de 2021, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** resolvió determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento en el arbitraje. Así, resolvió que se pronunciaría sobre lo siguiente:

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

- a) Determinar si la **ENTIDAD** debe cumplir con el pago del servicio ejecutado al **CONTRATISTA**, por la suma de S/ 30,267.00 (Treinta mil doscientos sesenta y siete con 00/100), que corresponde a los Informes 1, 2 y 3 derivados de la ejecución del Contrato N° 021-2020-UNSA.
- b) Determinar si se debe declarar la nulidad, inexistencia y/o invalidez de la Resolución contractual llevada a cabo por la **ENTIDAD** mediante Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA de fecha 15 de octubre de 2020, y notificada a **CONSORCIO** por conducto notarial el 17 de octubre de 2020, por contravención de los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado.
- c) Determinar si la **ENTIDAD** debe pagar la totalidad de los costos del presente proceso arbitral.

#### **IX. AUDIENCIA ÚNICA**

12. Mediante Resolución N° 007-2021-TA emitida en fecha 09 de junio de 2021, se citó a las partes a la Audiencia Única para el día 28 de junio de 2021 a las 9:00 am, la misma que, de conformidad con las nuevas reglas virtuales, se pactó realizarse de modo virtual.
13. En la indicada fecha, se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de ambas partes, donde se expuso lo que estimaron conveniente a su derecho.
14. En la misma, el **CONSORCIO** solicitó al **ÁRBITRO ÚNICO** poder presentar nuevos medios probatorios correspondientes a nuevas exhibiciones.
15. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** consideró que se debe otorgar al **CONSORCIO** un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la presente Acta, a fin de que presenten todos los medios probatorios correspondientes a exhibiciones que estimasen necesarios.
16. Cabe precisar que se dejó constancia de la celebración de dicha audiencia mediante el Acta de Audiencia Única de fecha 28 de junio de 2021.

#### **X. PRESENTACIÓN DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS**

17. Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2021, el **CONSORCIO** ofreció nuevos medios probatorios, asimismo solicitó que la **DEMANDADA** cumpla con realizar la exhibición de los medios probatorios signados bajo los numerales A. 17 al A. 20, ofrecidos en su escrito de demanda arbitral.

Entre los nuevos medios probatorios que ofrece (A 21 – A 25), debe señalarse que el A 21 y A 22 son exhibiciones que debía hacer la **ENTIDAD**; por otro lado, cumplió con enviar aquellos que estaban en su poder (A 23 – A 25).

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

18. Mediante Resolución 008-2021-TA, el **ÁRBITRO ÚNICO** corrió traslado del escrito y los anexos señalados en el punto precedente.
19. El 14 de julio, la **ENTIDAD** absolvió traslado, pronunciándose número a número sobre los medios probatorios ofrecidos por su contraparte. Refiere que el "A 19", "A 21" y "A 22" están en poder del **DEMANDANTE**, mientras que el "A 20" fue ofrecido en su contestación de demanda. En esta oportunidad, la UNSA, exhibe los anexos "A 17" y "A 18", que son los Informes Nro. 017-JRBD-2020. 2. y, Nro. 012-2020-SDI-UNSA-NLCR, los mismos que fueron ofrecidos como medios probatorios por el **CONSORCIO**.
20. Mediante Resolución 009-2021-TA, el **ÁRBITRO ÚNICO** corrió traslado del escrito señalado en el punto precedente.
21. El 22 de julio, el **CONSORCIO** absolvió traslado, pronunciándose número a número sobre las "observaciones" que hizo la **DEMANDADA** sobre el ofrecimiento de medios probatorios. Del A 19 al A 22, el **CONSORCIO** indicó que, dada la negativa de la presentación de estos documentos, solicitan que el **ÁRBITRO ÚNICO** valore la conducta de la demandada a la hora de resolver.
22. Mediante Resolución 010-2021-TA, el **ÁRBITRO ÚNICO** admitió los nuevos medios probatorios (A 23 al A 25), y cerró la etapa probatoria.

## **XI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

23. Mediante Resolución N° 010-2021-TA emitida en fecha 23 de julio de 2021, se citó a las **PARTES** a la Audiencia de Informes Orales para el día 06 de agosto de 2021 a las 9:00 am, la misma que, de conformidad con las nuevas reglas virtuales, se pactó realizarse de modo virtual.
24. En la indicada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas **PARTES**, donde se expuso lo que estimaron conveniente a su derecho.

## **XII. PLAZO PARA LAUDAR**

25. Mediante Resolución N° 012-2021-TA emitida en fecha 13 de octubre de 2021, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada las partes con la mencionada resolución, el mismo que podrá ser ampliado por un plazo no mayor de quince (15) días hábiles adicionales.
26. Seguidamente, mediante Resolución N° 013-2021-TA emitida en fecha 23 de noviembre de 2021, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** amplió el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, que comenzaron a computarse a partir del día siguiente de vencido el plazo original; en consecuencia, el plazo para emitir el laudo arbitral se extendió hasta el 20 de diciembre de 2021.

### **XIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

27. El análisis de cada punto controvertido, han sido realizado teniendo en cuenta los escritos postulatorios, alegatos, audiencias y demás escritos presentados por las **PARTES**.
28. En tal sentido, de conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** pasará a desarrollar el análisis de cada uno de los puntos controvertidos.
29. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que:
  - i. En ningún momento se ha interpuesto recusación contra el **ÁRBITRO ÚNICO** que emite el presente laudo arbitral.
  - ii. El **CONTRATISTA** ha cumplido con presentar su escrito de demanda arbitral.
  - iii. La **ENTIDAD** fue debidamente emplazada; y procedió a presentar su escrito de contestación de demanda; ejerciendo plenamente su derecho de defensa en todo momento.
  - iv. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos ante el **ÁRBITRO ÚNICO**. Asimismo, tanto en la Audiencia Única como en la Audiencia de Informes Orales, el **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó un tiempo prudente a la **PARTES** para que puedan presentar sus posiciones, habiéndose permitido a las mismas, ejercer con absoluta libertad sus derechos, sin limitación, sin vulnerarse el derecho de defensa; tal es así que no existe en el arbitraje constancia de alguna causal de anulación futura.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI LA ENTIDAD DEBE CUMPLIR CON EL PAGO DEL SERVICIO EJECUTADO AL CONTRATISTA, POR LA SUMA DE S/ 30,267.00 (TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y Siete CON 00/100), QUE CORRESPONDE A LOS INFORMES 1, 2 Y 3 DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 021-2020-UNSA**

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

30. Respecto del primer punto controvertido, el **CONSORCIO** señala que, las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2 (que forman parte del **CONTRATO**) establecieron que, en el servicio de consultoría de obra contratado, se entregaría cuatro (4) informes también denominados entregables:

- Informe 1: Anteproyecto conceptual,
  - Informe 2: Anteproyecto definitivo, estudio de suelos y levantamiento topográfico.
  - Informe 3: Proyecto definitivo (incluye ingenierías) a nivel de expediente técnico base, presentación de trámite de factibilidades, impacto ambiental.
  - Informe 4: Proyecto definitivo, con detalles, metrados y presupuesto.
31. Agrega además que, el monto contractual es de S/ 121,068.00 (Ciento veintiún mil sesenta y ocho con 00/100 Soles) que sería pagado en pagos parciales:
- 10% a la presentación y aprobación del Informe 1 e Informe 2 del expediente técnico.
  - 30% a la presentación y aprobación del Informe 3 e Informe 4 del expediente técnico.
  - 60% a la conformidad del equipo de Evaluación del Expediente Técnico de la Oficina de Proyectos y Obras de la Sub Dirección de Infraestructura de la Universidad.
32. En ese sentido, el **CONSORCIO** precisa que, consta en el Oficio N° 0553-2020-SDI-DIGA/UNSA de fecha 03 de agosto de 2020 firmado por el Sub Director de infraestructura el Informe 1, del Expediente Técnico fue aprobado, conforme fue también indicado por el jefe de la Oficina Proyectos y Obras mediante Informe N° 223-2020-OPO del 03 de agosto de 2020 y avalado según lo señalado por Informe N° 008-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de julio de 2020.
33. Asimismo, el **CONSORCIO** señala que cumplió con la entrega de los tres primeros informes, habiendo adjuntado el levantamiento de observaciones al segundo informe mediante Carta N° 015-2020-CONUNCA del 28 de setiembre de 2020 y Carta N° 017-2020-CONUNCA del 29 de setiembre de 2020. El tercer informe fue presentado el 12 de octubre de 2020, conforme consta en la Carta N° 020-2020-CONUNCA, con registro 1005166, que también incluyó el levantamiento de observaciones del segundo entregable (como fue solicitado por la UNSA mediante Informe N° 22-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de setiembre de 2020).
34. Por último, agrega el **CONSORCIO** que por los trabajos ejecutados correspondería que la UNSA cumpla con el pago proporcional al trabajo ejecutado, es decir, por el 25% del monto contratado que asciende a la suma de S/ 30,267.00 (Treinta mil doscientos sesenta y siete con 00/100 Soles), representado por el 5% por el primer informe, 5% por el segundo informe y 15% por el tercer informe, y con ello evitar el enriquecimiento indebido de la **ENTIDAD** con SU trabajo.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

35. Por su parte, la **ENTIDAD** señala que, es falso que la misma haya aprobado el Informe N° 2 presentado por el **CONSORCIO**, pues el mismo ha sido materia de múltiples observaciones, las cuales no fueron levantadas por el mismo conforme

a Ley, en específico las observaciones y cuestionamientos referidas a la Estudio de Mecánica de Suelos - EMS, ante la notoria falsoedad del primer EMS entregado, y la no realización del segundo EMS en el lugar del proyecto.

36. Agregó además que, ante la falta de aprobación por parte de la **ENTIDAD** respecto a los Informes N° 2 y N° 3; de acuerdo a los términos de referencia, no corresponde cancelar el monto demandado, el cual incluso ha incurrido en penalidades por retraso en el cumplimiento de los entregables, así como no ha cumplido con la acreditación de su personal clave, cuya participación ofertada para la suscripción de contrato, viene siendo fiscalizada por la **DEMANDADA**.
37. Por último, la **DEMANDADA** precisa que se debe declarar improcedente la solicitud de pago presentada por el demandante, respecto a los Informes N° 2 y N° 3, por no existir conformidad emitida por parte de la **ENTIDAD**, no habiendo sido cuestionada dicha controversia en el presente procedimiento arbitral, siendo que el árbitro no puede pronunciarse sobre aspectos técnicos que debían ser cumplidos por el demandante para otorgarle su respectiva conformidad; por lo que el mismo deberá hacer valer su derecho en la vía judicial correspondiente, en el supuesto que se haya configurado algún tipo de enriquecimiento sin causa

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL**

38. Como se puede advertir, de lo manifestado por las **PARTES** de este arbitraje, la discusión en torno al primer punto controvertido se circunscribe a determinar si corresponde o no determinar que la **ENTIDAD** debe cumplir con el pago del servicio ejecutado al **CONTRATISTA**, por la suma de S/ 30,267.00 (treinta mil doscientos sesenta y siete con 00/100), que corresponde a los Informes N° 1, 2 y 3 derivados de la ejecución del **CONTRATO**.
39. Respecto al objeto del **CONTRATO**, verificamos que es el siguiente:

#### **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto denominado "Creación de los servicios de extensión universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín, en la ciudad de Camaná, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, región Arequipa, conforme a los términos de referencia y demás documentos del procedimiento de selección: **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 058-2019-UNSA-2**.

Es decir, el objeto del **CONTRATO** es la elaboración de un expediente técnico para la posterior ejecución de una obra.

40. Sin perjuicio de que el expediente técnico (proyecto definitivo) sea el "entregable final" a ser entregado por parte del **CONTRATISTA**, verificamos que las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2 - que forman parte integral del **CONTRATO**<sup>2</sup> - establecieron una serie de entregas

<sup>2</sup> Documentos contractuales, de acuerdo a lo establecido por el numeral 138.1 del artículo 138 del **REGLAMENTO**, el cual dispone:

**Expediente N° 005-2021-TA-CCIA**, seguido entre el **CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ**, en calidad de demandante, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**, en calidad de demandada.

parciales a cargo del **CONTRATISTA**, el mismo entregaría cuatro informes, también denominados entregables, los cuales son:

- a. Informe N° 1: Anteproyecto conceptual,
- b. Informe N° 2: Anteproyecto definitivo, estudio de suelos y levantamiento topográfico.
- c. Informe N° 3: Proyecto definitivo (incluye ingenierías) a nivel de expediente técnico base, presentación de trámite de factibilidades, impacto ambiental.
- d. Informe N° 4: Proyecto definitivo, con detalles, metrados y presupuesto.

En efecto, las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 058-2019-UNSA-2, establecen el detalle de estos cuatro informes:

- \* Para el desarrollo del Expediente Técnico se tendrá el siguiente detalle por cada informe.

**INFORME 1**

- Consiste del Anteproyecto conceptual

**INFORME 2**

- Consiste del Anteproyecto definitivo, estudio de suelos y levantamiento topográfico
- Deberá considerarse la revisión municipal hasta su aprobación según plazos establecidos por la Entidad.

**INFORME 3**

- Consiste en el Proyecto definitivo (incluyendo ingenierías) a nivel de expediente técnico base, presentación de trámite de factibilidades, impacto ambiental.
- Expediente de Mobiliario, Equipamiento y Seguridad.
- Deberá considerarse la revisión municipal hasta su aprobación según los plazos establecidos por la Entidad.

**INFORME 4**

- Proyecto definitivo, con detalles, metrados y presupuesto
- Asimismo, la aprobación de impacto ambiental, vial, licencia de obra y factibilidades dependerá de los tiempos que cada Entidad involucrada tome, independientemente de los plazos contractuales.

41. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia incluidos las bases integradas (página 21) que a su vez forman parte integral del **CONTRATO**, el monto contractual es de S/ 121,068.00 (Ciento veintiún mil sesenta y ocho con 00/100 Soles), monto que sería pagado en tres partes, de acuerdo al siguiente detalle:

---

*"Artículo 138. Contenido del Contrato*

*138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."*

#### 16. FORMA DE PAGO

Se realizará de la siguiente forma:

10% a la presentación y aprobación del INFORME 1 e INFORME 2 del expediente técnico.

30% a la presentación y aprobación del INFORME 3 e INFORME 4 del expediente técnico.

60% a la conformidad del equipo de Evaluación del Expediente Técnico de la Oficina de Proyectos y Obras de la Sub Dirección de Infraestructura de la Universidad.



42. Ahora bien, respecto al pago, el **CONTRATO** establece lo siguiente:

#### CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en **SOLES**, en **PAGOS PARCIALES**, de la siguiente forma:

- 10% a la presentación y aprobación del INFORME 1 e INFORME 2 del expediente técnico.
- 30% a la presentación y aprobación del INFORME 3 e INFORME 4 del expediente técnico.
- 60% a la conformidad del equipo de Evaluación del Expediente Técnico de la Oficina de Proyectos y Obras de la Sub Dirección de Infraestructura de la Universidad.

En ese sentido, este **ÁRBITRO ÚNICO** verifica que el **CONTRATO** establece que para que se proceda con el pago del 10% del monto contractual, el **CONTRATISTA** debe presentar los Informes N° 1 y N° 2, los mismos que deberán ser aprobados por la **ENTIDAD**.

Situación similar para el pago del 30% del monto contractual, el **CONTRATISTA** debía presentar los Informes N° 3 y N° 4, siendo que para que la **DEMANDADA** proceda con este segundo pago, los mismos deben estar aprobados por ésta.

Por último, para el pago del 60% restante del monto contractual, es requisito la conformidad del equipo de Evaluación del Expediente Técnico de la Oficina de Proyectos y Obras de la Sub Dirección de Infraestructura de la **ENTIDAD**.

43. En virtud a lo señalado, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** verifica que existen ciertos requisitos establecidos contractualmente, a efectos de que se genere un derecho de pago a favor del **CONTRATISTA**, los cuales son:

- Para que corresponda el pago del 10% del monto contractual, el **CONTRATISTA** deberá necesariamente presentar los Informes N° 1 y N° 2, los mismos que deberán ser aprobados por la **ENTIDAD**, es decir, se necesita la aprobación total (no parcial), de ambos informes, a efectos de que se genere el derecho de pago a favor del **CONTRATISTA**.
- Para que corresponda el pago del 30% del monto contractual, el **CONTRATISTA** deberá necesariamente presentar los Informes N° 3 y N° 4, los mismos que deberán ser aprobados por la **DEMANDADA**, es decir, se necesita

la aprobación total (no parcial), de ambos informes, a efectos de que se genere el derecho de pago a favor del **CONTRATISTA**.

44. En ese sentido, corresponde traer a colación el Informe N° 08-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA (Anexo C de la demanda arbitral), el cual concluye lo siguiente:

**"ASUNTO: EVALUACION DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL 1ER INFORME, REMITIDO POR EL CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANA, ENCARGADO DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA"**

(...)

**Luego de la evaluación del levantamiento de observaciones, el presente informe, tiene la calidad de APROBADO.** (El resaltado y en negrita es nuestro).

45. Asimismo, se verifica que la aprobación del Informe N° 1, fue comunicada al **CONSORCIO** mediante el Oficio N° 0553-2020-SDI-DIGA/UNSA de fecha 3 de agosto de 2020 (Anexo B de la demanda arbitral), el cual señala:

**"De mi mayor consideración:**

Me dirijo a usted para saludarlos con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada hace entrega del levantamiento de observaciones **del 1er informe** correspondiente a la elaboración del expediente técnico del proyecto "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE SAMUEL PASTOR, PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA."

**Al respecto, remitimos el INFORME N°223-2020-OPO, de la Oficina de Proyectos y Obra, mediante el cual, luego de la evaluación realizada por el Arq. Carlos Gallegos Esquivias, se concluye que el informe se encuentra APROBADO.**

*Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente me suscribo de usted." (El resaltado y en negrita es nuestro).*

46. En virtud a lo señalado, resulta claro para este **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, que la **ENTIDAD** aprobó el Informe N° 1 (primer entregable) presentado por el **CONTRATISTA**.

47. Ahora bien, respecto al Informe N° 2, el Oficio N° 697-2020-SDI-DIGA/UNSA (Anexo D de la demanda arbitral) señala lo siguiente:

**"De mi mayor consideración:**

Me dirijo a usted para saludarlos y al mismo tiempo remitirle el **INFORME 18-CUARENTENA- CGE-2020-UNSA**, del Evaluador de la elaboración del Expediente Técnico "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, EN LA

*CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE SAMUEL PASTOR, PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA", donde remite la evaluación del segundo pliego del segundo informe (segundo entregable) para que se sirva levantar las observaciones."*

48. Dicho documento, contenía como adjunto el Informe N° 18-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA (Anexo E de la demanda arbitral), el cual concluye lo siguiente:

*"Por todo lo descrito anteriormente, la revisión y evaluación del levantamiento del segundo pliego de observaciones del segundo entregable, tiene la condición de APROBADO EN PARTE, lo que NO constituye aprobación total del segundo entregable, por lo que se recomienda a quien corresponda determinar las penalidades y /o acciones que establece el contrato dentro de la ley de adquisiciones y Contrataciones del Estado.*

*No obstante, deberá el Consorcio Consultor, preparar la entrega del 3er informe corrigiendo los datos indicados en la parte de evaluación del Estudio de Mecánica de Suelos, citados líneas arriba." (El resaltado y en negrita es agregado).*

Respecto al Informe N° 2, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** verifica que el mismo no cuenta con aprobación por parte de la **ENTIDAD**, siendo que una aprobación parcial, no resulta una aprobación total del mismo.

49. En mérito a lo expuesto, para este **ÁRBITRO ÚNICO** no se cumplen las condiciones establecidas contractualmente, para que la **ENTIDAD**, proceda con el pago del 10% del monto contractual a favor del **CONTRATISTA**.
50. Ahora bien, el **CONTRATISTA** solicita además que se le pague por el Informe N° 3 (tercer entregable), sin embargo, de la revisión de los medios probatorios aportados por las **PARTES** en el presente arbitraje, este **ÁRBITRO ÚNICO** no verifica que exista una aprobación por parte de la **ENTIDAD** del Informe N° 3.
51. Asimismo, de acuerdo a lo establecido contractualmente, no solo es necesaria la aprobación por parte de la **DEMANDADA** del Informe N° 3 para que se proceda con el pago del 30% del monto contractual, sino que el **CONTRATO** exige la aprobación conjunta tanto del Informe N° 3 como del Informe N° 4 para que se proceda con el pago, razón por la cual, no resulta atendible lo solicitado por el **CONTRATISTA** respecto al pago por la presentación del Informe N° 3, al no cumplirse las condiciones establecidas contractualmente para el pago del 30% del monto contractual.
52. Por otro lado, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** advierte, que ninguna de las pretensiones incorporadas por el **CONSORCIO** se encuentra referida a que el **ÁRBITRO ÚNICO** ordene el otorgamiento de la aprobación total de las prestaciones ejecutadas a favor de la **ENTIDAD**, respecto a los Informes N° 2 y N° 3.

Por tanto, en vista que el **CONSORCIO** no ha solicitado se dilucide en el presente arbitraje, el otorgamiento de aprobación al cumplimiento de sus prestaciones referidas a la entrega de los Informes N° 2 y N° 3, siendo este un requisito contractual para el pago por parte de la **ENTIDAD** (además que no corresponde el pago del 30% del monto contractual si no existe aprobación conjunta de los Informe N° 3 y 4, siendo que éste último no fue presentado por el **CONTRATISTA**), y teniendo en cuenta que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** no se puede pronunciar sobre asuntos que no han sido sometidos a controversia por las **PARTES**, por lo cual esta pretensión debe ser desestimada.

53. Por último, el **CONTRATISTA** en el numeral 4.5 de su escrito de demanda arbitral (página 5) señala lo siguiente:

*"4.5 En tal sentido, por los trabajos ejecutados, correspondería que la UNSA cumpla con el pago proporcional al trabajo ejecutado, es decir, por el 25% del monto contratado que asciende a la suma de S/ 30,267.00 (Treinta mil doscientos sesenta y siete con 00/100 Soles), representado por el 5% por el primer informe, 5% por el segundo informe y 15% por el tercer informe. **Y con ello evitar el enriquecimiento indebido de la UNSA con nuestro trabajo.**"* (El resaltado y en negrita es nuestro).

54. En cuanto al párrafo citado, verificamos que uno de los argumentos utilizados por el **CONTRATISTA**, para que se le pague – a pesar de no cumplir con los requisitos para el pago, tal como se ha desarrollado en los considerandos del 37 al 51 – es evitar el enriquecimiento indebido (o sin causa) a favor de la **ENTIDAD**.

55. Respecto al argumento utilizado por el **CONTRATISTA**, resulta pertinente traer a colación el numeral 45.4 del artículo 45º de la **LEY**, el cual establece lo siguiente:

*"45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. **Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.** Todo pacto en contrario es nulo."* (El resaltado y en negrita es nuestro).

56. En virtud a lo establecido por la **LEY**, el argumento utilizado por el **CONTRATISTA** para sustentar la pretensión materia de análisis, no resulta válido, siendo el enriquecimiento indebido una materia no arbitrable por imperio de la **LEY**, razón por la que, el argumento del **CONTRATISTA** no resulta atendible.

57. En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde a este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** declarar **IMPROCEDENTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN** de la demanda arbitral, contenida en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD, INEXISTENCIA Y/O INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL LLEVADA A CABO POR LA ENTIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1940-2020-DIGA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, Y NOTIFICADA AL CONSORCIO POR CONDUCTO NOTARIAL EL 17 DE OCTUBRE DE 2020, POR CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 165 DEL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

58. Respecto a este punto, el **CONSORCIO** señala que existen deficiencias en el procedimiento resolutorio que han generado una afectación a su derecho de defensa.
59. Agrega además que, hay ausencia de pertinencia del requerimiento notarial realizado mediante Oficio N° 747-2020-DIGA, en virtud a al existir una comunicación de la misma fecha que establecía solicitudes contradictorias, más aún si se considera que la información sobre el estudio de mecánica de suelos ya había sido objeto de evaluación por la instancia respectiva (Comisión evaluadora) y se han emitido las observaciones correspondientes, sin que ninguna de ellas estuviera referidas a lo señalado en el Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre de 2020.
60. Asimismo, agrega el **CONSORCIO**, que tal como se menciona en el Oficio N° 747-2020-DIGA notificado notarialmente el 02 de octubre de 2020, el Especialista en Estructuras de la Subdirección de Infraestructura de la **ENTIDAD** habría realizado una visita de campo para corroborar la “colocación de 2 calicatas”. Dicho profesional habría dejado constancia de dicha visita en el Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre de 2020.

Que, en ningún extremo del documento citado se señaló que dicha verificación se haya realizado en presencia de algún integrante del plantel profesional clave del **CONSORCIO** o de su representante legal. Asimismo, tampoco se señaló de manera precisa cuáles serían las zonas exactas donde se realizó la verificación, siendo este hecho de la comunicación al **CONSORCIO** resultaba de suma importancia y relevancia, pues serviría para que el personal del **CONSORCIO** pudiera señalar en campo el lugar donde se efectuaron las excavaciones de las dos calicatas.

61. Señala además que, mediante el Oficio N° 747-2020-DIGA se les requirió la presentación de los siguientes documentos, bajo apercibimiento de resolver el contrato:

- Declaración jurada del técnico que efectuó el estudio de suelo que se confirió en el primer y en el segundo entregable.
- Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelos.
- Plano general zona de trabajo.
- Plano de ubicación de calicatas.
- Coordenadas UTM de las calicatas.

62. Agrega el **CONSORCIO** que, respecto al primer documento que se solicita “Declaración jurada del técnico que efectuó el estudio de suelo que se confirió en el primer y en el segundo entregable”, es imposible de cumplir debido a que no es posible presentar algo que no existe. La **DEMANDADA** solicitó una declaración jurada del técnico que efectuó el estudio de suelo que se confirió en el primer entregable, sin embargo, el estudio de mecánica de suelos recién fue realizado como parte del Informe N° 02, segundo entregable, ya que el Informe o entregable N° 01, está referido al Anteproyecto conceptual, Informe que fue aprobado por la Comisión Evaluadora mediante Informe N° 008-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de 30 de julio de 2020.

Respecto a este punto, señala que no se ha fijado en las bases integradas, ni existe norma legal o reglamentaria que obligue al **CONSORCIO** a presentar una “Declaración jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo”, por lo tanto, un requerimiento de información de tal naturaleza, no puede tener como consecuencia la resolución contractual.

63. Asimismo, el **CONSORCIO** agrega respecto a “Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo”, que el mismo resulta impreciso e imposible de cumplir; siendo el requerimiento de obligaciones conlleva la necesidad de determinar de manera clara y precisa los alcances de lo que se pide cumplir a su contraparte, de tal manera que no induzca a error al obligado y éste pueda identificar los alcances de lo que se le pide ejecutar en el plazo otorgado.

Agrega además que, una obligación de esta naturaleza: “Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo”, no constituye una obligación contractual, legal o reglamentaria pactada entre las partes. Por lo que, dicho pedido de la **ENTIDAD** no puede ser objeto de requerimiento notarial y menos aún, puede llevar a la resolución contractual.

64. Así también, el **CONSORCIO** señala que no constituye una obligación contractual, legal o reglamentaria a su cargo, entregar un “Plano General Zona de Trabajo”, un “Plano de ubicación de calicatas”, y “Coordenadas UTM de las Calicatas”; por lo que, lo realizado por la **ENTIDAD** declarando resuelto el **CONTRATO** sobre la base de documentos que no forman parte del servicio, constituye un abuso de derecho y un atropello a los derechos del **CONSORCIO**.

65. Además de lo señalado, el **CONSORCIO** agrega que, la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA que dispone resolver el **CONTRATO** señala una serie de obligaciones incumplidas, que están todas referidas a documentación que correspondería al primer entregable de estudio de mecánica de suelo, situación que difiere completamente del requerimiento realizado, es decir, el incumplimiento está basado en obligaciones distintas a las que se requirió en el Oficio N° 747-2020-DIGA (carta de requerimiento), lo que constituye una afectación a su derecho de defensa, y que ocasionaría la nulidad de la resolución contractual.

Por último, el **CONSORCIO** señala que, no existe coherencia entre el requerimiento de cumplimiento de obligaciones realizado por Oficio N° 747-2020-DIGA y la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA, ya que en el primer documento se requiere el cumplimiento de una serie de obligaciones, y en el segundo se mencionan otras obligaciones distintas.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

66. Por su parte, la **ENTIDAD** señala que, el Consorcio hizo entrega del Informe N° 1 con Carta N° 002-2020-CONUNCA de fecha 12 de junio de 2020; el cual fue observado por los evaluadores de la **DEMANDADA**; siendo que con Oficio N° 0460-2020-SDI-DIGA/UNSA, de fecha 23 de junio del 2020, le informó al **CONSORCIO** que su primer informe se encontraba observado, solicitándole que realice el levantamiento de observaciones, las cuales fueron levantadas mediante Carta N° 04-2020-CONUNCA de fecha 09 de Julio de 2020, lo cual es corroborado en el Informe N° 08-CUARENTENA-CGE-2020- UNSA, de fecha 30 de julio.
67. Respecto al Informe N° 2, la **ENTIDAD** señala que, fue presentado por el **CONSORCIO** con fecha 29 de julio de 2020 mediante Carta N° 006-2020-CONUNCA, en la que remitió el Levantamiento Topográfico y el estudio de Mecánica de Suelos; asimismo remitió una segunda Carta signada con Nro. 007-2020-CONUNCA, presentando como anexo el anteproyecto arquitectónico; siendo que mediante Informe N° 012-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de fecha 21 de agosto de 2020, la comisión evaluadora, dió por no aprobado el Informe N° 2, en base a un pliego de observaciones, entre ellas, la no presentación del certificado actualizado de calibración del equipo (estación total), siendo necesario para la validez del levantamiento; en tal sentido, mediante Oficio N° 0604-2020-SDI-DIGA/UNSA de fecha 24 de agosto de 2020, se informó al **CONSORCIO** que no se aprobó el Informe N° 2, siendo que este último mediante Carta N° 008-2020-CONUNCA de fecha 31 de agosto, hizo entrega virtual del levantamiento de observaciones.
68. Asimismo, señala la **ENTIDAD** que, con fecha 07 de setiembre de 2020, mediante Informe N° 14-CUARENTENA- CGE -2020-UNSA, la Comisión Evaluadora no aprobó el levantamiento de observaciones del Informe N° 2; siendo que, con Oficio N° 00664-2020-SDI –DIGA /UNSA de fecha 11 de setiembre de 2020, se comunicó al **CONSORCIO** que no se aprobó el levantamiento de observaciones del Informe

Nº 2, otorgándole un plazo máximo de cinco días calendario para que levante las observaciones, para lo cual el **CONSORCIO** presentó la Carta N° 013-2020-CONUNCA, levantando el segundo pliego de observaciones al Informe N° 2.

69. En esa misma línea, la **DEMANDADA** agrega que, mediante Informe N° 18-CUARENTENA- CGE-2020-UNSA, de fecha 21 de septiembre del 2021, la Comisión Evaluadora concluyó lo siguiente: "Por todo lo descrito anteriormente, la revisión y evaluación del levantamiento del segundo pliego de observaciones del segundo entregable (Segundo Informe), tiene la condición de APROBADO EN PARTE, lo que no constituye aprobación total del segundo entregable (Segundo Informe), por lo que se recomienda a quien corresponda determinar las penalidades y /o acciones que establece el contrato dentro de la Ley de adquisiciones y contrataciones del Estado".
70. Agrega además que, dicha condición del Informe N° 2 por parte de la Comisión Evaluadora, se dio debido a que, en la especialidad de arquitectura a nivel de anteproyecto, se consideró que en la mayoría de lo presentado cumplió con lo necesario para dar por conforme el anteproyecto arquitectónico, sin embargo, se indican cuestiones técnicas que podían ser superadas posteriormente. En cuanto al "levantamiento topográfico" se dio por admitido el levantamiento de observaciones; sin embargo, respecto al Estudio de Mecánica de Suelos, que forma parte del segundo informe, se realizan diecisiete (17) observaciones, esto con motivo que el **CONSORCIO**, presentó un nuevo estudio de mecánica de suelos, realizado por otro laboratorio, totalmente distinto al presentado inicialmente (el mismo que fue observado sólo respecto a la actualización de la calibración de equipos y al nombre del proyecto).

Asimismo, respecto a lo último indicado, la **ENTIDAD** señala que se ha determinado que el primer Estudio de Mecánica de Suelos, presentado por el **CONSORCIO** mediante Carta N° 006-2020- CONUNCA, es falso, pues aparte que los datos de calibración del estudio tenían data 2019, y el nombre de otro proyecto, la entidad procedió a contactarse con el propietario del número de celular, consignado en la parte inferior del estudio de Mecánica de Suelos, quien manifestó que su laboratorio no había realizado ningún EMS para el proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA".

71. En ese sentido, la **ENTIDAD** precisa que, ante la desconfianza del Estudio de Mecánica de Suelos presentado por el **CONSORCIO**, es que con Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre, el Especialista en Estructuras Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas (designado como miembro de la comisión de revisión del expediente técnico del proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA", según Memorándum N° 069-2020-OPO, del 26 de agosto del 2020) dejó constancia de la visita de campo que realizó con fecha 24 de setiembre, a fin de verificar lo dicho por el **CONSORCIO** en su estudio de mecánica de suelos, donde afirma la colocación de dos calicatas; y para corroborar lo indicado, es que se realiza la visita de

campo; sin embargo, en dicha inspección se observó que no existen indicios y/o marcas que confirmen la excavación de ninguna calicata; concluyendo que el estudio indicado, no sea considerado como parte del expediente técnico, además recomienda que se soliciten otras evidencias al projectista que demuestren la autenticidad del estudio de mecánica de suelos.

72. Al respecto, la **DEMANDADA** agrega que, ante la certeza de la falsedad del primer estudio de mecánica de suelos, y las observaciones y cuestionamientos del nuevo estudio presentado por el **CONSORCIO**; y sobre todo con el fin que se pueda corroborar la veracidad del Estudio de Mecánica de Suelos que tenía que formar parte del Informe N° 2 y por tanto del expediente técnico, la **ENTIDAD** mediante Oficio N° 747-2020-DIGA de fecha 01 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de Administración (remitido vía notarial) activó el mecanismo de resolución de contrato, solicitándole al **CONSORCIO** que en un plazo no mayor a cinco días, remita la documentación respecto al Estudio de Mecánica de Suelos:

- Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable.
- Otros documentos que el projectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo.
- Plano General Zona de Trabajo.
- Plano de ubicación de Calicatas.
- Coordenadas UTM de las Calicatas.

73. Que, la documentación requerida era respecto a los dos Estudios de Mecánica de Suelos presentado por el **CONSORCIO**, ya que para la acreditar el cumplimiento del Informe N° 2, presentó dos entregables, en los cuales adjuntó diferentes estudios de mecánica de suelos, cuando sólo debió subsanar el primero estudio presentado el 31 de julio del 2020; siendo que el requerimiento es respondido por el **CONSORCIO**, mediante Carta N° 019-2020-CONUNCA de fecha 06 de octubre de 2020, remitida vía notarial.

74. Agrega además la **ENTIDAD** que, con Informe N° 017-JRBD -2020 – UNSA de fecha 09 de octubre de 2020; el especialista de estructuras de la **DEMANDADA**, Ing. Juan Ramiro Barriga Dianderas, evaluó la respuesta a la carta notarial que envió el **CONSORCIO**, realizando una revisión técnica, manifestando que de la primera entrega del estudio de mecánica de suelos no ha remitido nada, y con respecto a la entrega de documentos técnicos en cumplimiento a la carta notarial enviada, no presento lo siguiente:

- El projectista, no presento la declaración jurada del primer entregable del Estudio de Mecánica de suelos (EMS) del laboratorio SERLABSU
- El projectista, no presento otros documentos que evidencian la realización del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.
- El projectista, no presenta plano general de la Zona de trabajo del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.

- El proyectista, no presenta un plano de ubicación de las calicatas del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.
  - El proyectista, no presenta las coordenadas UTM del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.
75. Asimismo, la **ENTIDAD** señala que, en cuanto a la documentación del Informe N° 2 (referido al levantamiento del segundo pliego de observaciones), se evidencia que el **CONSORCIO**, presentó los documentos requeridos, mediante conducto notarial; sin embargo, en dicha documentación se indica que las calicatas fueron realizadas el 14 de setiembre del 2020, iniciándose los trabajos de mecánica de suelos el 14 de setiembre de 2020; evidenciándose, que el primer estudio de mecánica de suelos presentado con fecha 31 de julio de 2020, no correspondería a la zona de trabajo, puesto que las calicatas recién se excavaron el 14 de setiembre, según documentos presentados; lo cual configuraría un ilícito penal, al pretender aparentar el cumplimiento del Informe N° 2 con un estudios de mecánica de suelos que no correspondían al proyecto ni al lugar de su futura ejecución.
76. En ese sentido, la **ENTIDAD** señala que, al no haberse acreditado la realización correcta del estudio de mecánica de suelos (que tenía que formar parte del Informe N° 2) por parte del **CONSORCIO**, e incluso haberse detectado la comisión de ilícitos penales y de carácter administrativo, que serán puestos en conocimiento del Ministerio Público y el Tribunal de Contrataciones del Estado; es que mediante Oficio N° 786- 2020-SDI-DIGA/UNSA, se comunicó a la Dirección General de Administración el incumplimiento a lo solicitado mediante carta notarial, configurándose la causal de resolución de contrato por "incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello", según lo especificado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164º del **REGLAMENTO**.
77. Por último agrega la **ENTIDAD** que, se remitió la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA, que resolvió el **CONTRATO**, diligenciándose vía conducto notarial el Oficio N° 814-2020-DIGA/UNSA que puso en conocimiento, la mencionada resolución directoral; la misma que fue recepcionada por el **CONSORCIO**; de esta manera quedó resuelto el **CONTRATO**, de conformidad al numeral 3 del artículo 165º del **REGLAMENTO**, el cual establece que "el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación".

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL**

78. Ahora bien, tal como se desprende de lo manifestado por las **PARTES** de este arbitraje, la discusión en torno al segundo punto controvertido bajo análisis se centra en determinar si la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales, formulada por la **ENTIDAD** mediante la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA (notificada vía notarial al **CONSORCIO** el 17 de octubre de 2020 a través del Oficio N° 814-2020-DIGA/UNSA ), contraviene lo previsto en la **LEY** y **REGLAMENTO**, que determinarían su nulidad, invalidez e

ineficacia, o si, por el contrario, esta fue realizada conforme a la **LEY** y el **REGLAMENTO** y, en consecuencia, no correspondería declarar su nulidad, invalidez e ineficacia.

#### **DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

79. El **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera necesario precisar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.
80. Aquello es lo que en doctrina se ha denominado como sinalagma funcional, que en palabras del jurista Manuel de la Puente y Lavalle<sup>3</sup> “radica precisamente en que estas prestaciones, cuyo efecto tiene su causa también en el contrato, estén asimismo recíprocamente vinculadas para que deban ejecutarse simultáneamente, si no se garantiza su oportuna ejecución”.
81. En tal sentido, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
82. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.
83. Al respecto, la resolución contractual, en general, en palabras del jurista<sup>4</sup> que venimos siguiendo refiere que “la resolución es una medida destinada a dejar sin efecto la relación jurídica obligacional creada por un contrato por causales sobrevinientes a su celebración”.
84. Por su parte, y con extensión, Morales Hervias<sup>5</sup> refiere que:

“La resolución del contrato es el remedio que el ordenamiento jurídico otorga para oponerse a la continuidad del vínculo contractual por eventos sobrevinientes que alteran el nexo de correspontividad entre las

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil, Ed. Palestra Editores, Lima, 2007, Tomo II, pg. 291.

<sup>4</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la sección primera del Libro VII del Código Civil, Ed. Palestra Editores, Lima, 2007, Tomo II, pg. 379.

<sup>5</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. Patologías y remedios del contrato, Ed. Jurista Editores, Lima, 2011, pg. 265.

*prestaciones generadas de un contrato con prestaciones correspективas (o contrato sinalagmático)"*

85. Como se advierte de los autores citados, la resolución contractual, en el ordenamiento jurídico peruano, significa la extinción de un vínculo contractual válido como consecuencia del incumplimiento de obligaciones imputable a una de las partes.
86. En las contrataciones del Estado, dicha figura no le es ajena, de ahí que Morón Urbina<sup>6</sup>, refiriéndose a la resolución del contrato en las contrataciones públicas, señale:
- "La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus pretensiones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuidad por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa"*
87. Como se advierte, en materia de contrataciones del Estado, la resolución contractual es:

*"Una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar el interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte"<sup>7</sup>".*

88. Siendo lo anterior el escenario doctrinario respecto de la resolución contractual en general y específico, contrataciones del Estado, la normativa en dicha materia ha previsto tal figura jurídica, por lo que en su artículo 32 de la **LEY**, establece que:

*"Artículo 32.- El contrato*

*(...)*

*32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Solución de controversias y c) **Resolución de contrato por incumplimiento**, conforme a lo previsto en el Reglamento.*

*(...)" (El resaltado y en negrita es nuestro).*

Asimismo, de manera complementaria:

*"Artículo 36. Resolución de los contratos*

---

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. La contratación estatal, Ed. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pags. 690-691

<sup>7</sup> GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo 1, Civitas, Madrid, 2001, pg. 750.

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a algunas de las partes.

36.2. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11”

89. Por su parte, el artículo 164º del **REGLAMENTO** establece las siguientes casuales de resolución por incumplimiento:

“Artículo 164.- Causales de resolución

**164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:**

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;**
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.” (El resaltado y en negrita es nuestro).

90. De tal manera que, el procedimiento para la resolución del contrato se encuentra previsto en el artículo 165º del **REGLAMENTO**, que a la letra señala:

“Artículo 165.- Procedimiento de resolución de Contrato

**165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

**165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.** El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico" (El resaltado y en negrita es nuestro).

91. De las normas referidas, se puede concluir que las causales por las que la **ENTIDAD** puede resolver el **CONTRATO** son las siguientes:

- a) El **CONTRATISTA** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- b) El **CONTRATISTA** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- c) El **CONTRATISTA** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

92. Por lo que, de verificarce alguno de los mencionados supuestos, la **DEMANDADA**, conforme las normas glosadas precedentemente, observará el procedimiento para resolver el **CONTRATO** por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, que refiere:

- a) La **ENTIDAD** debe requerir al **CONTRATISTA** mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**.
- b) Si vence el plazo otorgado y el incumplimiento continúa, la **ENTIDAD** puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta

notarial la decisión de resolver el contrato. El **CONTRATO** queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

93. No obstante, conforme al numeral 165.4 del artículo 165 del **REGLAMENTO**, el requerimiento previo no será necesario cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; en cuyo caso bastará que se comunique al contratista la decisión de la Entidad de resolver el contrato mediante carta notarial.
94. En conclusión, son dos (02) los supuestos que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** debe examinar para determinar si la resolución del contrato ha sido válida: (i) el cumplimiento de las formalidades en la comunicación mediante la cual se resuelve el contrato y, (ii) si se ha producido incumplimiento de las obligaciones, por parte del **CONSORCIO**.

#### **DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

95. En el presente caso, y conforme a los actuados y alegaciones de las **PARTES**, se advierte que no se han controvertido ciertos aspectos puramente formales del procedimiento de resolución de contrato, esto es, la formalidad notarial del requerimiento de obligaciones y decisión de resolución, así como los plazos previstos en el **REGLAMENTO**.
96. Sin perjuicio de lo señalado, un punto importante dentro del procedimiento de resolución, y que ha sido señalado por el **CONTRATISTA** en su demanda arbitral, es la supuesta falta de coherencia e indeterminación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones, además de supuestamente no existir congruencia y exactitud entre el requerimiento y la decisión de resolución.
97. En principio, el requerimiento de obligaciones establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del **REGLAMENTO**, tiene como finalidad que una de las partes dé a conocer a la otra, cuáles son las obligaciones que vendría incumpliendo, a efectos de darle una última oportunidad para que ésta se rectifique y las cumpla.
98. Lo señalado en el párrafo anterior, encuentra asidero en el hecho de que estamos ante contratos que involucran el interés público, razón por la cual, la norma citada tiene como fin tratar de conservar el contrato público, para que pueda cumplir con su objeto, que necesariamente está ligado a un fin de interés público.
99. En ese sentido, resulta capital que la carta de requerimiento de obligaciones, a la que hace alusión el numeral 165.1 del artículo 165 del **REGLAMENTO**, cumpla con identificar de forma clara y concisa, los incumplimientos de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, en los que habría incurrido un contratista, a efectos de que el mismo, pueda tomar conocimiento, y proceda a cumplir con dichas obligaciones en un plazo determinado.

100. Asimismo, debe existir congruencia y exactitud entre las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias consignadas por una entidad en la carta de requerimiento de cumplimiento obligaciones; y las obligaciones que sean consignadas en la carta mediante la cual comunica la decisión de resolver un contrato.
101. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Oficio N° 747-2020-DIGA de 01 de octubre de 2020 (Anexo J de la demanda arbitral), notificado notarialmente el 02 de octubre de 2020, mediante el cual la **ENTIDAD** realizó el requerimiento de cumplimiento de obligaciones:

*Mediante conducto Notarial, me dirijo a usted para saludarlo y al mismo tiempo poner en conocimiento que el Especialista en Estructuras de la Subdirección de Infraestructura de la Entidad, mediante Informe N° 011-JRBD-2020-UNSA de fecha 25 de setiembre de 2020, deja constancia de la visita de campo que realizo a la Obra, con fecha 24 de setiembre del 2020, a fin de verificar lo expresado por el proyectista del Consorcio quien presento el Estudio de Mecánica de Suelos (EMS), sosteniendo documentalmente la colocación de 2 Calicatas; y para corroborar lo indicado en el informe del Proyectista, es que se realiza la visita de Campo; sin embargo, en dicha inspección se observó que no existe indicios y/o marcas que confirmen la excavación de ninguna calicata. Por cuanto el Estudio de Mecánica de Suelos (EMS), presentados por el Proyectista, no correspondería a la Zona de estudio y no debiera considerarse como parte del Expediente Técnico "Creación de los Servicios de Extensión Universitaria de la UNSA - Sede Camaná por no ser evidenciable, conforme constatación de visita de obra, contemplado en el Informe N° 011-JRBD-2020-UNAS.*

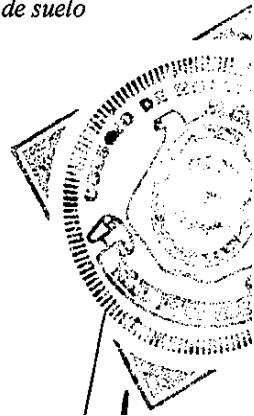
*En ese sentido en un plazo no mayor a 5 días calendarios bajo apercibimiento de resolución de contrato, se solicita nos remita:*

- 
- Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable.
  - Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo
  - Plano General Zona de Trabajo
  - Plano de ubicación de Calicatas
  - Coordenadas UTM de las Calicatas

*Sin otro particular,*

*Atentamente,*

**Mg VICTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ**  
Director General de Administración



102. Como se observa del documento citado, la **DEMANDADA** requirió al **CONSORCIO**, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**, la presentación de los siguientes documentos:

- Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable.

- Otros documentos que el proyectista evidencia (SIC) sobre la realización del estudio de suelo.
  - Plano General Zona de Trabajo
  - Plano de ubicación de calicatas
103. Se desprende del Oficio N° 747-2020-DIGA de 01 de octubre de 2020, que la **ENTIDAD** requiere al **CONTRATISTA** la entrega de una serie de documentos, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**.
104. Sin embargo, llama la atención de este **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, que uno de los documentos solicitados por la **DEMANDADA**, adolece de una grave imprecisión e indeterminación, como lo es el solicitar “Otros documentos que el proyectista evidencia (SIC)sobre la realización del estudio de suelo”.
105. Al respecto, resulta contrario a la finalidad de lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165º del **REGLAMENTO**, el que la **ENTIDAD** requiera al **CONTRATISTA**, cierta documentación que no ha sido precisada o definida, ya que no permite que el **CONTRATISTA** tome conocimiento de cual sería esta documentación, situación que evitaría que pueda rectificarse y cumplir con dicho requerimiento, a efectos de evitar que se resuelva el **CONTRATO**.
106. Por otro lado, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera pertinente traer a colación, el Oficio N° 814-2020-DIGA/UNSA de fecha 16 de octubre, notificado notarialmente el 17 de octubre de 2020 (Anexo M de la demanda arbitral), mediante el cual la **ENTIDAD** comunicó al **CONTRATISTA** su decisión de resolver el **CONTRATO**:

*Mediante conducto Notarial, me dirijo a usted para saludarlo y al mismo tiempo poner en conocimiento que en merito a lo dispuesto en el Art. 164º literal a) del Reglamento de la Ley No 30225 aprobado mediante D.S. No 344-2018-EF la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de San Agustín a dispuesto mediante Resolución No 1940 -2020-DIGA-UNSA de fecha 15 de octubre del 2020 lo siguiente :*

*“RESOLVER el CONTRATO NRO. 021-2020-UNSA respecto al servicio de Consultoría de Obra “Elaboración del Expediente Técnico para el proyecto denominado CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN EN LA CIUDAD DE CAMANA, DISTRITO DE SAMUEL PASTOR, PROVINCIA DE CAMANA, REGIÓN AREQUIPA” por un monto de S/. 121,068.00 (Ciento Veinte un Mil Sesenta Ocho con 00/100 soles) el mismo que quedará sin efecto a partir de notificada notarialmente la presente Resolución.”*

*En tal sentido, conforme lo dispone el Art. 165º del Reglamento de la Ley 30225 cumple con adjuntar la mencionada resolución directoral.*

*Sin otro particular,*

  
Mg. VICTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ  
Director General de Administración



Como podemos observar del citado documento, el sustento de la decisión tomada por la **ENTIDAD**, se encuentra la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA, que viene adjunta al documento citado.

107. En ese sentido, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, considera pertinente traer a colación la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA de fecha 15 de octubre de 2020 (Anexo N de la demanda arbitral), que sustenta su decisión de resolver el **CONTRATO**, la cual señala:

*remitido nada y CON RESPECTO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS TECNICOS EN CUMPLIMIENTO A LA CARTA NOTARIAL ENVIADA, NO PRESENTO LO SIGUIENTE:*

- *El proyectista, NO PRESENTO la declaración jurada del primer entregable del Estudio de Mecánica de suelos (EMS) del laboratorio SERLABSU*
- *El proyectista, NO PRESENTO otros documentos que evidencian la realización del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista, NO PR*
- *ESENTA plano general de la Zona de trabajo del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista, NO PRESENTA un plano de ubicación de las calicatas del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista, NO PRESENTA las coordenadas UTM del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*

Como podemos observar, las obligaciones incumplidas por parte del **CONSORCIO**, señaladas en la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA (documento que sustentó la decisión de la **ENTIDAD** de resolver el **CONTRATO**), difieren de las obligaciones requeridas por la **DEMANDADA** en el Oficio N° 747-2020-DIGA de fecha 01 de octubre de 2020.

108. A continuación, un cuadro comparativo respecto a las obligaciones consignadas en el Oficio N° 814-2020-DIGA/UNAS y las consignadas en la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA:

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

<b>Obligaciones señaladas en el requerimiento realizado mediante el Oficio N° 747-2020-DIGA</b>	<b>Obligaciones incumplidas, contenidas en la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA</b>
Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se confirió en el Primer Entregable y en el Segundo Entregable.	El proyectista NO PRESENTÓ la declaración jurada del primer entregable del estudio de mecánica de suelos (EMS) del laboratorio SERLABSU.
Otros documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo	El proyectista NO PRESENTÓ otros documentos que evidencian la realización del primer entregable del EMS del Laboratorio SERLABSU. E3
Plano General Zona de Trabajo	El proyectista NO PRESENTA plano general de la zona de trabajo del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU
Plano de ubicación de Calicatas	El proyectista NO PRESENTA un plano de ubicación de las calicatas del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU
Coordenadas UTM de las Calicatas	El proyectista NO PRESENTA las coordenadas UTM del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU

Como se aprecia del cuadro comparativo anterior, no existe exactitud y congruencia entre los documentos requeridos, y los documentos que la **ENTIDAD** señala que el **CONTRATISTA** no habría cumplido con entregar y que generaron la decisión de la **DEMANDADA** de resolver el **CONTRATO**.

109. Siguiendo en esa línea, llama la atención del **TRIBUNAL UNIPERSONAL** que las obligaciones supuestamente incumplidas por el **CONSORCIO**, y señaladas en la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA de fecha 15 de octubre de 2020 - que sustentó la decisión de la **ENTIDAD** de resolver el **CONTRATO** – están referidas al primer entregable, es decir, al Informe N° 01; sin embargo, dicho informe, ya había sido aprobado por la **DEMANDADA**, tal como consta en el Informe N° 08-CUARENTENA-CGE-2020-UNSA de fecha 30 de julio de 2020 (Anexo C de la demanda arbitral), el cual concluyó lo siguiente:

**“ASUNTO: EVALUACION DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL 1ER INFORME, REMITIDO POR EL CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANA, ENCARGADO DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP “CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNSA-SEDE CAMANA”**  
**(...)**

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

**Luego de la evaluación del levantamiento de observaciones, el presente informe, tiene la calidad de APROBADO.**” (El resaltado y en negrita es nuestro).

Asimismo, la aprobación del Informe N° 1, fue comunicada al **CONSORCIO** mediante el Oficio N° 553-2020-SDI-DIGA/UNSA de fecha 3 de agosto de 2020 (Anexo B de la demanda arbitral), el cual señala:

“De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarlos con relación al documento de la referencia, **mediante el cual su representada hace entrega del levantamiento de observaciones del 1er informe** correspondiente a la elaboración del expediente técnico del proyecto “CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, EN LA CIUDAD DE CAMANÁ, DISTRITO DE SAMUEL PASTOR, PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA.”

**Al respecto, remitimos el INFORME N°223-2020-OPO, de la Oficina de Proyectos y Obra, mediante el cual, luego de la evaluación realizada por el Arq. Carlos Gallegos Esquivias, se concluye que el informe se encuentra APROBADO.**

Sin otro particular y agradeciendo la atención a la presente me suscribo de usted.” (El resaltado y en negrita es nuestro).

110. En esa línea, este **ÁRBITRO ÚNICO** verifica no solo indeterminación e incongruencia respecto de las obligaciones requeridas mediante Oficio N° 747-2020-DIGA y las consignadas en la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA; sino que, estas últimas versan sobre el Informe N° 1, que ya contaba con aprobación por parte de la **ENTIDAD**.

111. Es decir, la **DEMANDADA** resolvió el **CONTRATO** en mérito a un requerimiento de documentos asociados al Informe N° 1, el mismo que ya había sido aprobado por la misma **ENTIDAD**, situación que resulta contraria a su propio acto de aprobación del citado informe.

112. En mérito a lo expuesto en los anteriores considerandos, es que este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** concluye que el procedimiento de resolución contractual realizado por la **ENTIDAD**, no se ajusta a lo establecido por la **LEY** y el **REGLAMENTO**.

#### **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

113. Respecto a este extremo, la causal invocada por la **ENTIDAD** para resolver el **CONTRATO** se desprende del Oficio N° 814-2020-DIGA-UNSA de fecha 16 de octubre de 2020, notificado vía notarial al **CONSORCIO** el 17 de octubre de 2020, en virtud del cual refiere:

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*De mi mayor consideración:*

*Mediante conducto Notarial, me dirijo a usted para saludarlo y al mismo tiempo poner en conocimiento que en merito a lo dispuesto en el Art. 164° literal a) del Reglamento de la Ley No 30225 aprobado mediante D.S. No 344-2018-EF la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de San Agustín a dispuesto mediante Resolución No 1940 -2020-DIGA-UNSA de fecha 15 de octubre del 2020 lo siguiente :*

*"RESOLVER el CONTRATO NRO. 021-2020-UNSA respecto al servicio de Consultoría de Obra " Elaboración del Expediente Técnico para el proyecto denominado CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN EN LA CIUDAD DE CAMANA, DISTRITO DE SAMUEL PASTOR, PROVINCIA DE CAMANA, REGIÓN AREQUIPA" por un monto de S/. 121,068.00 (Ciento Veinte un Mil Sesenta Ocho con 00/100 soles) el mismo que quedará sin efecto a partir de notificada notarialmente la presente Resolución."*

*En tal sentido, conforme lo dispone el Art. 165° del Reglamento de la Ley 30225 cumple con adjuntar la mencionada resolución directoral.*

114. El sustento de dicha decisión, se encuentra adjunto a dicho oficio, siendo la Resolución Directoral 1940-2020-DIGA de fecha 15 de octubre de 2020, la cual señala:

*Que se observa que el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANA encargado de elaborar el expediente Técnico respecto al Proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN EN LA CIUDAD DE CAMANA" NO HA CUMPLIDO CON EJECUTAR la prestación requerida mediante conducto notarial, por lo que corresponde resolver el Contrato N°021-2020 por la causal contemplada en el inc. a) del Artículo 164 que señala que el Contrato se resuelve cuando se INCUMPLA INJUSTIFICADAMENTE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, LEGALES O REGLAMENTARIAS A SU CARGO, PESE A HABER SIDO REQUERIDO PARA ELLO.*

115. Tal como se puede apreciar de los documentos citados, la causal invocada por la ENTIDAD para resolver el CONTRATO, corresponde al supuesto señalado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164° del REGLAMENTO, consistente en el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
116. En tal sentido, y conforme se desprende del tenor de la Resolución Directoral 1940-2020-DIGA que sustenta la decisión de resolver el CONTRATO, las obligaciones contractuales, que invocó la DEMANDADA y que habría incumplido el CONTRATISTA (a pesar de haber sido requerido mediante el Oficio N° 747-2020-SDI-DIGA/UNSA de 01 de octubre de 2020), consisten en:

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

*Que mediante Oficio N° 747-2020-DIGA de fecha 01 de Octubre del 2020 la Dirección General de Administración requiere por conducto notarial al Consorcio Universitario Camaná BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO la siguiente documentación: ((a)) Declaración Jurada del Técnico que efectuó el estudio de Suelo que se Confirió en el Primer Entregable y en Segundo Entregable. ((b)) Otros Documentos que el proyectista evidencia sobre la realización del estudio de suelo ((c)) Plano General Zona de Trabajo ((d)) Plano de Ubicación de Zona de Calicatas ((e)) Coordenadas UTM de las Calicatas.*

*Que mediante Carta N° 019-2020-CONUNCA de fecha 06 de Octubre del 2020 el Representante del Consorcio Universitario Camaná remite documentación en respuesta del Oficio N° 747-2020-DIGA, al respecto mediante Informe N° 017-JRBD-2020-UNSA de fecha 09 de Octubre del 2020 el especialista en Estructuras SDI-OPO realiza una evaluación técnica de la documentación presentada por el contratista manifestando que respecto al estudio de mecánica de suelo no ha remitido nada y **CON RESPECTO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS TÉCNICOS EN CUMPLIMIENTO A LA CARTA NOTARIAL ENVIADA, NO PRESENTO LO SIGUIENTE:***

- *El proyectista, NO PRESENTO la declaración jurada del primer entregable del Estudio de Mecánica de suelos (EMS) del laboratorio SERLABSU*
- *El proyectista, NO PRESENTO otros documentos que evidencian la realización del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista, NO PR*
- *ESENTA plano general de la Zona de trabajo del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista, NO PRESENTA un plano de ubicación de las calicatas del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*
- *El proyectista, NO PRESENTA las coordenadas UTM del primer entregable del EMS del laboratorio SERLABSU.*

*(...)*

*Que se observa que el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANA encargado de elaborar el expediente Técnico respecto al Proyecto “CREACION DE LOS SERVICIOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN EN LA CIUDAD DE CAMANA” NO HA CUMPLIDO CON EJECUTAR la prestación requerida mediante conducto notarial, por lo que corresponde resolver el Contrato N°021-2020 por la causal contemplada en el inc. a) del Artículo 164 que señala que el Contrato se resuelve cuando se **INCUMPLA INJUSTIFICADAMENTE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, LEGALES O REGLAMENTARIAS A SU CARGO, PESE A HABER SIDO REQUERIDO PARA ELLO.***

117. Ahora bien, de la revisión de los documentos contractuales, como son bases integradas, oferta ganadora y **CONTRATO**<sup>8</sup>; este **ÁRBITRO ÚNICO** verifica que la documentación requerida por la **ENTIDAD**, y cuya no presentación por parte del **CONTRATISTA** sustenta la causal de resolución del **CONTRATO** invocada, no corresponde a obligaciones contractuales a cargo del **CONTRATISTA**.

---

<sup>8</sup> Idem.

Asimismo, este **ÁRBITRO ÚNICO** verifica que, la documentación requerida por la **ENTIDAD**, no corresponde tampoco a alguna obligación legal o reglamentaria a cargo del **CONTRATISTA**.

118. Por lo expuesto, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera que la **ENTIDAD** no ha cumplido con acreditar la configuración de la causal establecido en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164º del **REGLAMENTO**, para resolver el **CONTRATO**; por lo que la resolución del mismo - realizada por la **DEMANDADA** mediante la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA de fecha 15 de octubre de 2020, comunicada vía notarial el 17 de octubre de 2020 mediante el Oficio N° 814-2020-DIGA-UNAS - no cumple con lo establecido en la **LEY** y el **REGLAMENTO**.
119. En mérito a lo expuesto, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** decide declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN** de la demanda arbitral, contenida en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI LA ENTIDAD DEBE PAGAR LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

120. Corresponde en este punto, determinar a cuál de las **PARTES** le corresponde asumir y en qué proporción, el pago de las costas y costos generados o derivados del presente proceso arbitral.
121. Al respecto, después de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo del proceso, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** realizó el estudio respecto del punto controvertido referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos los gastos previstos en el artículo 70º de la **LEY DE ARBITRAJE**, Decreto Legislativo N° 1071, que haya generado el presente arbitraje.
122. Sobre el particular, el artículo 70º de la **LEY DE ARBITRAJE**, dispone que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que, los árbitros deben tener presente - de ser el caso - a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
123. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde al **TRIBUNAL UNIPERSONAL** se pronuncie sobre este tema.
124. Así, si bien es cierto el principal factor a tener en cuenta en la atribución y distribución de los costos del arbitraje, lo constituye el alcance de lo decidido en

el proceso arbitral, también lo es que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable.

125. Sobre el particular, EZCURRA RIVERO<sup>9</sup> refiere que:

**"Es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las circunstancias del caso, el prorrateo es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general"** (según la cual los cotos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)"

[El agregado es nuestro]

126. Por tanto, en el presente arbitraje, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** estima que las partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que – precisamente - motivó el presente arbitraje, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; en consecuencia, considera que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del Árbitro Único, ascendentes al monto de S/ 2,826.96 (dos mil ochocientos veintiséis con 96/100) soles incluido IGV y; los gastos administrativos del **CENTRO**, ascendentes a la suma de S/ 2,112.50 (dos mil ciento doce con 50/100) soles incluido IGV, **sean asumidos en partes iguales por cada parte, es decir, 50% cada una.**
127. Ahora bien, este **TRIBUNAL UNIPERSONAL** atendiendo a que el **CONSORCIO** asumió en subrogación el pago de parte de la **ENTIDAD**, esta deberá reembolsar la suma ascendente a S/ 2,469.73 (dos mil cuatrocientos sesenta y nueve con 73/100 soles) incluido IGV, al **CONSORCIO**, al haber sido este último el que realizó tales desembolsos de manera íntegra al inicio del arbitraje, en calidad de anticipo de gastos arbitrales.
128. Respecto a los costos en los que cada una de las partes incurrió, para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** considera que cada parte, de forma independiente, deberá asumir dichos costos.

## **DE LA DECISIÓN**

El **TRIBUNAL UNIPERSONAL** deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071; y que el sentido

<sup>9</sup> EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Comentarios al artículo 73º de la Ley de Arbitraje*". En: *Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones, 2011, p.812.

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Que, en atención a ello y siendo que el **TRIBUNAL UNIPERSONAL** no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados, la Ley de Arbitraje y demás normas antes invocadas, el **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, respecto de las pretensiones, en DERECHO:

**LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN** de la demanda arbitral contenida en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**.

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN** de la demanda arbitral contenida en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**; en consecuencia, **DECLÁRESE** la **NULIDAD, INVALIDEZ e INEFICACIA** de la resolución del Contrato N° 021-2020-UNSA, realizada mediante la Resolución Directoral N° 1940-2020-DIGA de fecha 15 de octubre de 2020, comunicada vía notarial mediante el Oficio N° 814-2020-DIGA-UNSA.

**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la **TERCERA PRETENSIÓN** de la demanda arbitral contenida en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, y **DISPONER** que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del **TRIBUNAL UNIPERSONAL**, ascendentes al monto de S/ 2,826.96 (dos mil ochocientos veintiséis con 96/100 soles incluido IGV y, los gastos administrativos del **CENTRO**, ascendentes a la suma de S/ 2,112.50 (dos mil ciento doce con 50/100) soles incluido IGV, sean asumidos por ambas **PARTES** en partes iguales, es decir 50% cada una; por lo que la **ENTIDAD** deberá reembolsar la suma ascendente a S/ 2,469.73 (dos mil cuatrocientos sesenta y nueve con 73/100 soles) incluido IGV al **CONSORCIO**, al haber sido este último el que realizó tales desembolsos de manera íntegra al inicio del arbitraje, en calidad de anticipo de gastos arbitrales.

Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte serán asumidos por cada una de ellas.

*Expediente N° 005-2021-TA-CCIA, seguido entre el CONSORCIO UNIVERSITARIO CAMANÁ, en calidad de demandante, y la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, en calidad de demandada.*

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje el Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al presente arbitraje.



**ANDRÉS AUGUSTO CRIADO LEÓN**  
Árbitro Único